



Bruselas, 30 de enero de 2015
(OR. en)

5748/15

Expedientes interinstitucionales:
2013/0024 (COD)
2013/0025 (COD)

EF 20
ECOFIN 55
DROIPEN 8
CRIMORG 14
CODEC 127

NOTA PUNTO "I/A"

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. Ción.:	COM (2013) 44 final COM (2013) 45 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo - Acuerdo político

1. El 7 de febrero de 2013, la Comisión presentó un plan compuesto por dos elementos:
 - una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo¹;
 - una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos².

¹ Doc. 6231/13.

² Doc. 6230/13.

2. Han emitido sus dictámenes sobre dichas propuestas el Banco Central Europeo (el 17 de mayo de 2013), el Comité Económico y Social Europeo (el 23 de mayo de 2013) y el Supervisor Europeo de Protección de Datos (el 4 de julio de 2013).
3. El informe conjunto de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo se aprobó el 13 de febrero de 2013, y el Parlamento Europeo aprobó su posición en primera lectura el 11 de marzo de 2014³.
4. El Comité de Representantes Permanentes aprobó el 13 de junio de 2014 un mandato para las negociaciones sobre las propuestas de referencia⁴, sobre cuya base trabajaron el Parlamento Europeo y la Comisión para intentar alcanzar con rapidez un acuerdo en segunda lectura.
5. En total se han celebrado cinco sesiones de diálogo tripartito. Con arreglo al mandato otorgado por el Comité de Representantes Permanentes el 2 de diciembre de 2014, la Presidencia concluyó las negociaciones con el Parlamento Europeo el 16 de diciembre de 2014, aprobando ambas partes *ad referendum* los textos del Reglamento y la Directiva.
6. La Presidencia presentó los textos así negociados al Comité de Representantes Permanentes y al Consejo, los días 21 y 27 de enero de 2015, respectivamente. Todas las Delegaciones refrendaron el acuerdo alcanzado con el Parlamento Europeo.
7. Las Comisiones de Asuntos Económicos y Monetarios y de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo votaron el 27 de enero de 2015 a favor de los textos acordados.
8. El 29 de enero de 2015 las Presidencias de las mencionadas Comisiones del Parlamento Europeo dirigieron a la Presidencia una carta en la que indicaban que, si el Consejo remitía formalmente su posición al Parlamento Europeo en la forma en que figuraba en el anexo de dicha carta, las Presidencias de las dos Comisiones del Parlamento recomendarían al Pleno que aceptase sin enmiendas la posición del Consejo. Dicha carta figura en la adenda 1 de la presente nota.

³ Docs. 7386/14 y 7387/14.

⁴ Docs. 10970/14, 10971/14 y 10973/14.

9. Los textos recogidos en el anexo de dicha carta son los que se reproducen en el anexo de la presente nota. Son idénticos a los textos que refrendaron el Comité de Representantes Permanentes el 21 de enero de 2015 y el Consejo el 27 de enero de 2015.
10. En vista de ello, se ruega al Comité de Representantes Permanentes que:
- confirme el acuerdo alcanzado con el Parlamento Europeo, según el texto anejo a la presente nota;
 - tome nota de las declaraciones que figuran en la adenda 2 del presente documento;
 - proponga al Consejo que adopte un acuerdo político sobre los textos del Reglamento y la Directiva.

Tras la adopción del acuerdo político, los textos se remitirán a los juristas-lingüistas para que los revisen, de modo que el Consejo pueda adoptar su posición en primera lectura entre los puntos «A» del orden del día de una de sus próximas sesiones. A continuación, la posición del Consejo en primera lectura se remitirá al Parlamento Europeo a fin de que sea aprobada sin modificaciones por el Pleno en segunda lectura.

2013/0024(COD)

**REGLAMENTO (UE) n.º ...2015
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Los flujos de dinero ilícito a través de transferencias de fondos pueden dañar la integridad, estabilidad y reputación del sector financiero y amenazar el mercado interior y el desarrollo internacional. El blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la delincuencia organizada siguen siendo problemas importantes que deben abordarse a escala de la Unión. La solidez, la integridad y la estabilidad del sistema de transferencias de fondos y la confianza en el sistema financiero en su conjunto podrían verse seriamente comprometidas por los esfuerzos de los delincuentes y de sus cómplices por encubrir el origen de sus ingresos delictivos o por transferir fondos para actividades delictivas o con propósitos terroristas.

(2) A falta de la adopción de ciertas medidas de coordinación a escala de la Unión, quienes blanquean capitales y financian el terrorismo aprovechan la libre circulación de capitales que trae consigo un espacio financiero integrado para facilitar sus actividades delictivas. La cooperación internacional en el marco del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la aplicación general de sus recomendaciones persiguen prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo al transferir fondos.

Por su escala, la acción de la Unión deberá garantizar que la Recomendación 16 sobre transferencias electrónicas del GAFI, adoptada en febrero de 2012, sea transpuesta de manera uniforme en toda la Unión y, en especial, que no haya ninguna discriminación ni discrepancia entre los pagos nacionales dentro de un Estado miembro y los pagos transfronterizos entre Estados miembros. Una actuación no coordinada de los Estados miembros por sí solos en el ámbito de las transferencias transfronterizas de fondos podría afectar significativamente al buen funcionamiento de los sistemas de pagos a nivel de la Unión y, por lo tanto, perjudicar al mercado interior en el ámbito de los servicios financieros.

(2 *bis*) La aplicación y la ejecución del presente Reglamento, incluida la Recomendación 16 del GAFI, representan instrumentos pertinentes y eficaces para prevenir y combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El presente Reglamento no tiene por objeto imponer cargas ni costes innecesarios a los proveedores de servicios de pago ni a las personas que utilizan sus servicios y, a este respecto, el enfoque preventivo debe ser específico y proporcionado, y respetar plenamente la libertad de circulación de capitales legítimos garantizada en toda la Unión.

(3) En la Estrategia revisada sobre financiación del terrorismo de la Unión, de 17 de julio de 2008, se indica que han de proseguir los esfuerzos dirigidos a impedir la financiación del terrorismo y el uso por las personas sospechosas de terrorismo de sus propios recursos financieros. Se reconoce que el GAFI persigue constantemente la mejora de sus Recomendaciones y se esfuerza por llegar a una interpretación común de cómo deben aplicarse. Asimismo, en la citada Estrategia revisada de la Unión se señala que la aplicación de esas Recomendaciones por todos los miembros del GAFI y los miembros de organismos regionales similares al GAFI se evalúa periódicamente y que, en este sentido, es importante que los Estados miembros adopten un mismo enfoque.

(4) Para prevenir la financiación del terrorismo, se han adoptado medidas dirigidas a la inmovilización de los fondos y recursos económicos de determinadas personas, grupos y entidades, entre las que figuran el Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo⁵, [...] el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo⁶ y el Reglamento (CE) n.º 356/2010 del Consejo⁷. Con ese mismo objeto, se han adoptado medidas encaminadas a proteger el sistema financiero contra la canalización de fondos y recursos económicos con fines terroristas. La Directiva (UE) n.º .../2015^{8*} del Parlamento Europeo y del Consejo contiene varias de esas medidas. Sin embargo, dichas medidas no impiden del todo que los terroristas y otros delincuentes tengan acceso a los sistemas de pago para hacer circular sus fondos.

(5) Para estimular un planteamiento coherente en el contexto internacional y aumentar la eficacia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las nuevas medidas de la Unión deben tener en cuenta la evolución a ese respecto, más concretamente, las Normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación adoptadas en 2012 por el GAFI, y en especial la Recomendación 16 y la nota interpretativa revisada para su aplicación.

⁵ Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (*DO L 344 de 28.12.2001, p. 70*).

⁶ Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán (*DO L 139 de 29.5.2002, p. 9*).

⁷ Reglamento (UE) n.º 356/2010 del Consejo, de 26 de abril de 2010, por el que se imponen ciertas medidas restrictivas específicas dirigidas contra ciertas personas físicas y jurídicas, entidades u organismos dada la situación en Somalia (*DO L 105 de 27.4.2010, p. 1*).

⁸ Directiva (UE) n.º .../2015 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (*DO L ...*).

* ***DO: insértese el número de la Directiva adoptada sobre la base del COD 2013/0025 y complétese la nota a pie de página anterior.***

(6) La capacidad de seguimiento total de las transferencias de fondos puede ser una herramienta particularmente importante y valiosa en la prevención, investigación y detección del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo, así como en la aplicación de medidas restrictivas, en particular las que imponen los Reglamentos mencionados en el considerando 4, y cumple plenamente dichos Reglamentos. Resulta, por lo tanto, pertinente para asegurar la transmisión de la información a lo largo de la cadena de pago establecer un sistema que imponga la obligación a los proveedores de servicios de pago de acompañar las transferencias de fondos de información sobre el ordenante y el beneficiario.

(6 bis) El presente Reglamento deberá aplicarse sin perjuicio de las medidas restrictivas impuestas por los Reglamentos basados en el artículo 215 del TFUE, tales como los mencionados en el considerando 4, lo que podrá exigir que los proveedores de servicios de pago de ordenantes y beneficiarios, así como los de intermediarios, tomen las medidas apropiadas para inmovilizar determinados fondos, o que se ajusten a restricciones concretas con respecto a determinadas transferencias de fondos.

(7) Las disposiciones del presente Reglamento se establecen sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional de transposición de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹. Por ejemplo, los datos personales recogidos a efectos del cumplimiento del presente Reglamento no deben ser tratados posteriormente de forma que resulte incompatible con lo dispuesto en la citada Directiva 95/46/CE. En especial, debe estar terminantemente prohibido todo tratamiento posterior con fines comerciales. La lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se reconoce como un importante motivo de interés general en todos los Estados miembros. Por consiguiente, en la aplicación del presente Reglamento, la transferencia de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel adecuado de protección en el sentido de lo dispuesto en el artículo 25 de la Directiva 95/46/CE debe autorizarse de acuerdo con el artículo 26 de esa misma Directiva. Es importante que no se impida que los proveedores de servicios de pago que operen en varias jurisdicciones con sucursales o filiales situadas fuera de la Unión transfieran información sobre operaciones sospechosas dentro de la misma organización, en la medida en que apliquen las salvaguardias adecuadas. Además, los proveedores de servicios de pago del ordenante y del beneficiario, así como los proveedores de servicios intermediarios, deben contar con las medidas técnicas y de organización adecuadas para proteger los datos personales de la pérdida accidental, la alteración y la difusión o el acceso no autorizados.

⁹ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (*DO L 281 de 23.11.1995, p. 31*).

(8) Las personas que se limitan a convertir documentos en papel en datos electrónicos y que actúan con arreglo a un contrato celebrado con un proveedor de servicios de pago no están incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, como tampoco lo están las personas físicas o jurídicas que solo proporcionan a los proveedores de servicios de pago un sistema de mensajería u otros sistemas de apoyo para la transmisión de fondos o sistemas de compensación y liquidación.

(9) Además de la exclusión del ámbito de aplicación del presente Reglamento de las transferencias de fondos correspondientes a los servicios de pago mencionados en las letras a) a m) y o) del artículo 3 de la Directiva 2007/64/CE, conviene también excluir las transferencias de fondos que representen un bajo riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Estas exclusiones deben comprender las tarjetas de pago, los instrumentos de dinero electrónico, los teléfonos móviles u otros dispositivos digitales o informáticos de prepago o pospago con características similares usados exclusivamente para la adquisición de bienes o servicios, las retiradas de efectivo en cajeros automáticos, los pagos en concepto de impuestos, multas u otros gravámenes, los cheques truncados y las transferencias de fondos en las que tanto el ordenante como el beneficiario sean proveedores de servicios de pago que actúen en su nombre.

Además, a fin de tener en cuenta las características especiales de los sistemas de pago nacionales, los Estados miembros deberán poder establecer exenciones respecto a:

- a) algunas transferencias de fondos nacionales de baja cuantía utilizadas para adquirir bienes o servicios,
- b) los pagos electrónicos por giro,
- c) las transferencias de fondos realizadas mediante el intercambio de imágenes de cheques, incluidos los cheques truncados, o las letras de cambio,

siempre que sea posible realizar un seguimiento de las transferencias de fondos hasta localizar al ordenante.

No obstante, no debe otorgarse exención alguna cuando una tarjeta de pago, un instrumento de dinero electrónico, un teléfono móvil u otro dispositivo digital o informático de prepago o pospago con características similares se utilice para efectuar una transferencia entre particulares.

(10) Los proveedores de servicios de pago deben garantizar que no falte ni esté incompleta la información sobre el ordenante y el beneficiario.

Con el fin de no obstaculizar la eficiencia de los sistemas de pago y para sopesar el riesgo de que se realicen operaciones fuera de los cauces reglamentarios por la aplicación de unas exigencias de identificación demasiado estrictas y la potencial amenaza del uso de pequeñas transferencias de fondos para fines terroristas, en el caso de las transferencias de fondos cuya verificación no se haya efectuado todavía, la obligación de verificar que la información sobre el ordenante o el beneficiario sea exacta debe aplicarse únicamente a las transferencias individuales que superen los 1 000 EUR, a no ser que la transferencia parezca vinculada a otras transferencias de fondos que en conjunto superen los 1 000 EUR o los fondos se hayan recibido en metálico o mediante dinero electrónico anónimo o cuando existan motivos razonables para albergar sospechas de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo.

En el caso de las transferencias de fondos cuya verificación se considere efectuada, no debe requerirse que los proveedores de servicios de pago verifiquen la información sobre el ordenante o el beneficiario que acompañe a cada transferencia de fondos, a condición de que se cumplan las obligaciones que establece la Directiva (UE) n.º .../2015*.

(11) En el contexto de los actos legislativos de la Unión en materia de pagos (el Reglamento (CE) n.º 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, el Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ y la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹²), resulta suficiente prever que las transferencias de fondos efectuadas en la Unión vayan acompañadas únicamente de información simplificada sobre el ordenante, como el número o los números de cuenta o un identificador único de operación.

(12) Con el fin de que las autoridades responsables de combatir el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo en terceros países puedan localizar el origen de los fondos utilizados para dichos propósitos, las transferencias de fondos desde la Unión al exterior de la Unión deben llevar información completa sobre el ordenante y el beneficiario. Dichas autoridades deben tener acceso a información completa sobre el ordenante y el beneficiario solo a efectos de prevenir, investigar y detectar el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

* ***DO: insértese el número de la Directiva adoptada sobre la base del COD 2013/0025.***

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2560/2001 (*DO L 266 de 9.10.2009, p. 11*).

¹¹ Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 (*DO L 94 de 30.3.2012, p. 22*).

¹² Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE (*DO L 319 de 5.12.2007, p. 1*).

(12 *bis*) Las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, así como los organismos judiciales y policiales competentes de los Estados miembros, deben intensificar la cooperación entre sí y con las autoridades pertinentes de terceros países, incluidas las de países en desarrollo, con el fin de seguir reforzando la transparencia, el intercambio de información y las mejores prácticas.

(13) Para que las transferencias de fondos de un solo ordenante a varios beneficiarios se envíen en ficheros que contengan lotes de transferencias individuales desde la Unión al exterior de la Unión, estas deben poder llevar únicamente el número de cuenta del ordenante o el identificador único de operación, así como la información completa sobre el beneficiario, a condición de que el fichero correspondiente al lote de transferencias contenga información completa sobre el ordenante cuya exactitud se haya verificado e información completa sobre el beneficiario que pueda rastrearse.

(14) Para comprobar si la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario acompaña a las transferencias de fondos, y ayudar a identificar las operaciones sospechosas, el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el proveedor de servicios de pago intermediario deben contar con procedimientos eficaces para detectar si falta o está incompleta la información sobre el ordenante y el beneficiario. Estos procedimientos podrán incluir el seguimiento a posteriori o en tiempo real cuando sea factible.

Las autoridades competentes de los Estados miembros deben velar, por tanto, por que los proveedores de servicios de pago incluyan la información requerida sobre la operación en la transferencia electrónica o el mensaje de acompañamiento durante toda la cadena de pago.

(15) Dada la potencial amenaza de financiación del terrorismo planteada por las transferencias anónimas, resulta oportuno exigir que los proveedores de servicios de pago soliciten información sobre el ordenante y el beneficiario. En consonancia con el enfoque basado en el riesgo desarrollado por el GAFI, resulta oportuno determinar qué ámbitos presentan mayor y menor riesgo, al objeto de responder mejor a los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. De este modo, el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el proveedor de servicios de pago intermediario deben disponer de procedimientos eficaces, basados en el riesgo, para aquellos casos en que las transferencias de fondos no contengan la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario, con el fin de decidir si se ejecuta, se rechaza o se suspende la transferencia y qué medidas consiguientes resulta oportuno adoptar.

(16) El proveedor de servicios de pago del beneficiario y el proveedor de servicios de pago intermediario deben ejercer una vigilancia especial, evaluando los riesgos, cuando constaten que falta o está incompleta la información sobre el ordenante o el beneficiario, y deben informar sobre las operaciones sospechosas a las autoridades competentes, de acuerdo con las obligaciones en materia de información establecidas en la Directiva (UE) n.º .../2015* y en las medidas de ejecución nacionales.

(17) Las disposiciones aplicables a las transferencias de fondos en las que falte información sobre el ordenante o el beneficiario o esta sea incompleta se aplican sin perjuicio de las obligaciones de los proveedores de servicios de pago y los proveedores de servicios de pago intermediarios de suspender o rechazar las transferencias de fondos que incumplan disposiciones de Derecho civil, administrativo o penal.

(17 bis) Con objeto de ayudar a los proveedores de servicio de pago a instaurar procedimientos eficaces para detectar casos en los que reciban transferencias de fondos sin información o con información incompleta sobre el ordenante o el beneficiario y a tomar las medidas correspondientes, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) (en lo sucesivo, «ABE»), creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) (en lo sucesivo, «AESPJ»), creada por el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (en lo sucesivo, «AEVM»), creada por el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, deberán publicar orientaciones al respecto.

* **DO: insértese el número de la Directiva adoptada sobre la base del COD 2013/0025.**

¹³ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (*DO L 331 de 15.12.2010, p. 12*).

¹⁴ Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (*DO L 331 de 15.12.2010, p. 48*).

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (*DO L 331 de 15.12.2010, p. 84*).

(19) Dado que, en las investigaciones penales, puede no ser posible determinar los datos requeridos o las personas implicadas hasta muchos meses o incluso años después de la transferencia original de fondos, y a fin de poder tener acceso a elementos de prueba esenciales en el contexto de investigaciones, los proveedores de servicios de pago deben guardar constancia de la información sobre el ordenante y el beneficiario para prevenir, investigar y detectar el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Este plazo debe limitarse a cinco años y, una vez transcurrido, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario. Si resulta necesario a los efectos de prevenir, detectar o investigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y tras llevar a cabo una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad, los Estados miembros deben poder permitir o exigir que sigan conservándose registros sin exceder un plazo adicional de cinco años, sin perjuicio de las disposiciones del Derecho penal nacional en materia de pruebas aplicables a las investigaciones penales y los procedimientos judiciales en curso.

(20) Para acelerar las intervenciones en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, los proveedores de servicios de pago deben responder rápidamente a las peticiones de información sobre el ordenante y el beneficiario de las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo en el Estado miembro donde estén establecidos.

(21) El número de días para responder a las solicitudes de información sobre el ordenante viene determinado por el número de días hábiles en el Estado miembro del proveedor de servicios de pago del ordenante.

(22) A fin de mejorar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento, y con arreglo a la Comunicación de la Comisión de 9 de diciembre de 2010 titulada «Regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros», se deben reforzar las facultades de las autoridades competentes para adoptar medidas de supervisión, así como sus facultades sancionadoras. Resulta oportuno prever sanciones administrativas y, dada la importancia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, los Estados miembros deben establecer sanciones que resulten eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros deben notificar al respecto a la Comisión, así como a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) («ABE»), creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) («AESPJ»), creada por el Reglamento (UE) n.º 1094/2010, y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) («AEVM»), creada por el Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

(23) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del capítulo V del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶.

(24) Varios países y territorios que no forman parte del territorio de la Unión comparten una unión monetaria con un Estado miembro, forman parte de la zona monetaria de un Estado miembro o han firmado un convenio monetario con la Unión representada por un Estado miembro, y tienen proveedores de servicios de pago que intervienen, directa o indirectamente, en los sistemas de pagos y liquidación de ese Estado miembro. Para evitar todo efecto negativo de importancia sobre las economías de esos países o territorios que pudiera resultar de la aplicación del presente Reglamento a transferencias de fondos entre los Estados miembros de que se trate y esos países o territorios, resulta oportuno prever la posibilidad de que esas transferencias de fondos sean tratadas como transferencias de fondos dentro de esos Estados miembros.

(25) Vistas las modificaciones que sería necesario introducir en el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, resulta oportuno derogarlo en aras de la claridad.

(26) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(27) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7), el derecho a la protección de los datos de carácter personal (artículo 8) y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47), así como el principio *ne bis in idem*.

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (*DO L 55 de 28.2.2011, p. 13*).

¹⁷ Reglamento (CE) n.º 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos (*DO L 345 de 8.12.2006, p. 1*).

(28) A fin de facilitar la introducción del nuevo marco para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, procede que la fecha de aplicación del presente Reglamento coincida con el final del plazo de transposición de la Directiva (UE) n.º .../2015*.

(28 *bis*) El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió un dictamen el 4 de julio de 2013.

* ***DO: insértese el número de la Directiva adoptada sobre la base del COD 2013/0025.***

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas sobre la información que debe acompañar a las transferencias de fondos, en cualquier moneda, en lo referente a los ordenantes y beneficiarios de las mismas, a efectos de la prevención, detección e investigación del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo cuando al menos uno de los proveedores de servicios de pago participantes en esa transferencia de fondos esté establecido en la Unión.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «financiación del terrorismo»: la financiación del terrorismo tal como se define en el artículo 1, apartado 4, de la Directiva (UE) n.º .../2015*;
- 2) «blanqueo de capitales»: las actividades de blanqueo de capitales a que se refiere el artículo 1, apartados 2 o 3, de la Directiva (UE) n.º .../2015*;
- 3) «ordenante»: la persona física o jurídica titular de una cuenta de pago que autoriza una transferencia de fondos a partir de dicha cuenta o, en caso de que no exista una cuenta de pago, la persona física o jurídica que da una orden de transferencia de fondos;
- 4) «beneficiario»: toda persona física o jurídica que sea el destinatario previsto de la transferencia de fondos;

* ***DO: insértese el número de la Directiva adoptada sobre la base del COD 2013/0025.***

- 5) «proveedor de servicios de pago»: las entidades y personas físicas mencionadas en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2007/64/CE y aquellas que se acojan a la dispensa mencionada en el artículo 26 de dicha Directiva y, cuando proceda, las personas jurídicas que se acojan a la dispensa del artículo 9 de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, que presten servicios de transferencia de fondos;
- 6) «proveedor de servicios de pago intermediario»: todo proveedor de servicios de pago, que no sea ni el del ordenante ni el del beneficiario, que reciba y transmita una transferencia de fondos por cuenta del proveedor de servicios de pago del ordenante o del beneficiario o de otro proveedor de servicios de pago intermediario;
- 6 bis) «cuenta de pago»: una cuenta tal como se define en el artículo 4, apartado 14, de la Directiva 2007/64/CE;
- 6 ter) «fondos»: los fondos tal como se definen en el artículo 4, apartado 15, de la Directiva 2007/64/CE;
- 7) «transferencia de fondos»: toda transacción efectuada al menos parcialmente por medios electrónicos por cuenta de un ordenante a través de un proveedor de servicios de pago, con objeto de poner fondos a disposición de un beneficiario a través de un proveedor de servicios de pago, con independencia de que el ordenante y el beneficiario sean la misma persona y de que el proveedor de servicios de pago del ordenante y el proveedor de servicios de pago del beneficiario sea el mismo, entre ellas:
- aa) las transferencias tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 260/2012;
- ab) los adeudos domiciliados tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 260/2012;
- ac) los servicios de envío de dinero nacionales o transfronterizos tal como se definen en el artículo 4, apartado 13, de la Directiva 2007/64/CE;
- ad) las transferencias ordenadas mediante una tarjeta de pago, un instrumento de dinero electrónico o un teléfono móvil u otro dispositivo digital o informático de prepago o pospago con características similares;

¹⁸ Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).

- 8) «transferencia por lotes»: varias transferencias de fondos individuales que se agrupan para su transmisión;
- 9) «identificador único de operación»: una combinación de letras, números o símbolos determinada por el proveedor de servicios de pago, con arreglo a los protocolos de los sistemas de pago y liquidación o de los sistemas de mensajería utilizados para realizar la transferencia de fondos, que permite rastrear la operación hasta identificar al ordenante y al beneficiario;
- 10) «transferencia entre particulares»: toda operación de transferencia de fondos que tenga lugar entre personas físicas que, como consumidores, actúen con fines distintos de los comerciales, empresariales o profesionales.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las transferencias de fondos, en cualquier moneda, enviadas o recibidas por un proveedor de servicios de pago o un proveedor de servicios de pago intermediario establecido en la Unión.
- 1 *bis*. El presente Reglamento no se aplicará a los servicios mencionados en las letras a) a m) y o) del artículo 3 de la Directiva 2007/64/CE.
2. El presente Reglamento no se aplicará a las transferencias de fondos efectuadas utilizando una tarjeta de pago, un instrumento de dinero electrónico o un teléfono móvil, o cualquier otro dispositivo digital o informático de prepago o pospago de características similares, a condición de que:
- a) la tarjeta, el instrumento o el dispositivo se utilice exclusivamente para el pago de bienes y servicios; y
- b) el número de esa tarjeta, instrumento o dispositivo se indique en todas las transferencias que se deriven de la operación.

No obstante, se aplicará el presente Reglamento cuando se utilice una tarjeta de pago, un instrumento de dinero electrónico o un teléfono móvil u otro dispositivo digital o informático de prepago o pospago con características similares para efectuar una transferencia de fondos entre particulares.

3. El presente Reglamento no se aplicará a las personas físicas o jurídicas cuya actividad se limite a la conversión de documentos en papel en datos electrónicos y que actúen con arreglo a un contrato celebrado con un proveedor de servicios de pago ni a aquellas cuya única actividad consista en poner a disposición de los proveedores de servicios de pago sistemas de mensajería u otros sistemas de apoyo para la transmisión de fondos, o sistemas de compensación y liquidación.

El presente Reglamento no se aplicará a las transferencias de fondos cuando:

- a) la transferencia de fondos implique que el ordenante retire dinero en metálico de su propia cuenta;
- b) los fondos se transfieran a autoridades públicas en concepto de pago de impuestos, multas u otros gravámenes dentro de un Estado miembro;
- c) tanto el ordenante como el beneficiario sean proveedores de servicios de pago que actúen en nombre propio;

c bis) cuando las transferencias de fondos se realicen mediante el intercambio de imágenes de cheques, incluidos los cheques truncados.

3 bis) Un Estado miembro podrá decidir no aplicar el presente Reglamento a las transferencias de fondos dentro de su territorio a la cuenta de un beneficiario que permita exclusivamente el pago del suministro de bienes o servicios si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) el proveedor de servicios de pago del beneficiario está sujeto a las obligaciones establecidas en la Directiva (UE) n.º .../2015*;

* ***DO: insértese el número de la Directiva adoptada sobre la base del COD 2013/0025.***

- b) el proveedor de servicios de pago del beneficiario puede rastrear el origen, a través de dicho beneficiario y mediante un identificador único de operación, de la transferencia de fondos desde la persona física o jurídica que tiene un acuerdo con el beneficiario para el suministro de bienes o servicios; y
- c) el importe de la transferencia es de 1 000 EUR o menos.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO

SECCIÓN 1

OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE PAGO DEL ORDENANTE

Artículo 4

Información que acompaña a las transferencias de fondos

1. El proveedor de servicios de pago del ordenante se asegurará de que las transferencias de fondos vayan acompañadas de la siguiente información sobre el ordenante:
 - a) el nombre del ordenante;
 - b) el número de cuenta del ordenante, cuando esta se utilice para realizar la transferencia de fondos; y
 - c) la dirección, el número del documento personal oficial, el número de identificación de cliente o la fecha y lugar de nacimiento del ordenante.

2. El proveedor de servicios de pago del ordenante se asegurará de que las transferencias de fondos vayan acompañadas de la siguiente información sobre el beneficiario:

- a) el nombre del beneficiario; y
- b) el número de cuenta del beneficiario, cuando esta se utilice para realizar la transferencia de fondos.

2 bis. En caso de transferencias que no se hagan desde o hacia una cuenta, el proveedor de servicios de pago del ordenante garantizará que la transferencia de fondos vaya acompañada de un identificador único de operación en lugar del número o los números de cuenta.

3. Antes de transferir los fondos, el proveedor de servicios de pago del ordenante verificará la exactitud de la información a que se refiere el apartado 1 por medio de documentos, datos o información obtenidos de una fuente fiable e independiente.

4. Se considerará que la verificación a que se hace referencia en el apartado 3 ha tenido lugar en los siguientes casos:

- a) cuando la identidad del ordenante haya sido verificada de conformidad con el artículo 11 de la Directiva (UE) n.º .../2015* y la información recopilada en dicha verificación se haya almacenado con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de esa Directiva; o
- b) cuando sean aplicables al ordenante las disposiciones del artículo 12, apartado 5, de la Directiva (UE) n.º .../2015*.

4 bis. Sin perjuicio de las excepciones de los artículos 5 y 6, se prohibirá que el proveedor de servicios de pago del ordenante ejecute transferencia de fondos alguna antes de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones recogidas en los apartados 1 a 4 del presente artículo.

* ***DO: insértese el número de la Directiva adoptada sobre la base del COD 2013/0025.***

Artículo 5

Transferencias de fondos dentro de la Unión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 2, cuando todos los proveedores de servicios de pago participantes en la cadena de pago estén establecidos en la Unión, las transferencias de fondos irán acompañadas al menos del número de cuenta tanto del ordenante como del beneficiario o del identificador único de operación, sin perjuicio de los requisitos de información establecidos en el Reglamento (UE) n.º 260/2012, cuando proceda.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando así lo solicite el proveedor de servicios de pago del beneficiario o el proveedor de servicios de pago intermediario, el proveedor de servicios de pago del ordenante facilitará, en el plazo de tres días hábiles desde la recepción de esa petición:

a *bis*) la información sobre el ordenante o el beneficiario conforme al artículo 4, respecto a transferencias de fondos superiores a 1 000 EUR;

a *ter*) al menos el nombre del ordenante, el nombre del beneficiario y el número de cuenta de ambos o el identificador único de operación, respecto a las transferencias de fondos de 1 000 EUR o menos y que se consideren no vinculadas a otras transferencias de fondos que, junto con la transferencia en cuestión, superen los 1 000 EUR.

2 *bis*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, el proveedor de servicios de pago del ordenante no tendrá que verificar, en el caso de las transferencias de fondos mencionadas en el apartado 2, letra a *ter*), del presente artículo, la información relativa al ordenante, a no ser que:

a) el proveedor de servicios de pago del ordenante haya recibido los fondos que haya que transferir en metálico o en dinero electrónico anónimo o cuando

b) el proveedor de servicios de pago del ordenante tenga motivos razonables para sospechar que se trata de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

Artículo 6

Transferencias de fondos al exterior de la Unión

1. En el caso de las transferencias por lotes procedentes de un solo ordenante en las que los proveedores de servicios de pago de los beneficiarios estén establecidos fuera de la Unión, el artículo 4, apartado 1, no será aplicable a las transferencias individuales que formen parte del lote, a condición de que el fichero correspondiente al lote contenga la información mencionada en dicho artículo y esa información haya sido comprobada de conformidad con el artículo 4, apartados 3 y 4, y de que las transferencias individuales lleven el número de cuenta del ordenante o el identificador único de operación.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, y sin perjuicio de la información exigida de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 260/2012, en su caso, cuando el proveedor de servicios de pago del beneficiario esté establecido fuera de la Unión, las transferencias de fondos que no sobrepasen los 1000 EUR y que no parezcan estar relacionadas con otras transferencias de fondos que, junto con dicha transferencia, sobrepasen los 1 000 EUR,

irán acompañadas de, al menos:

- a) el nombre del ordenante;
- b) el nombre del beneficiario; y
- c) el número de cuenta del ordenante y del beneficiario o el identificador único de operación.

No deberá verificarse la exactitud de la información anterior relacionada con el ordenante de conformidad con el artículo 4, apartado 3, a menos que:

- a) el proveedor de servicios de pago del ordenante haya recibido los fondos que haya que transferir en metálico o en dinero electrónico anónimo o cuando
- b) el proveedor de servicios de pago del ordenante tenga motivos razonables para sospechar que se trata de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

SECCIÓN 2

OBLIGACIONES PARA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE PAGOS DEL BENEFICIARIO

Artículo 7

Detección de la falta de información sobre el ordenante o el beneficiario

1. El proveedor de servicios de pago del beneficiario deberá implantar procedimientos eficaces para detectar, en lo que respecta a la información sobre el ordenante y el beneficiario, si los campos del sistema de mensajería o de pagos y liquidación utilizado para efectuar la transferencia de fondos han sido rellenados mediante los caracteres o entradas admisibles en el marco de los protocolos de dicho sistema de mensajería o de pagos y liquidación.
2. Dicho proveedor deberá implantar procedimientos eficaces, que comprendan, cuando proceda, la supervisión a posteriori o en tiempo real, para detectar la falta de la siguiente información sobre el ordenante o el beneficiario:
 - a) en relación con las transferencias de fondos en las que el proveedor de servicios de pago del ordenante esté establecido en la Unión, la información exigida de conformidad con el artículo 5;
 - b) en relación con las transferencias de fondos en las que el proveedor de servicios de pago del ordenante esté establecido fuera de la Unión, la información completa sobre el ordenante o el beneficiario mencionada en el artículo 4, apartados 1 y 2;
 - c) en relación con las transferencias por lotes en las que el proveedor de servicios de pago del ordenante esté establecido fuera de la Unión, la información mencionada en el artículo 4, apartados 1 y 2, sobre la transferencia por lotes.
3. Para transferencias de fondos que sobrepasen los 1 000 EUR, antes de abono en la cuenta del beneficiario o de poner los fondos a disposición del beneficiario, el proveedor de servicios de pago del beneficiario comprobará la veracidad de la información mencionada en el apartado 2 correspondiente al beneficiario sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes, sin perjuicio de los requisitos aplicables a las operaciones de transferencia y de adeudo domiciliado establecidos en los artículos 69 y 70 de la Directiva 2007/64/CE.

4. Para las transferencias de fondos que no sobrepasen los 1 000 EUR y que no parezcan estar relacionadas con otras transferencias de fondos que, junto con dicha transferencia, sobrepasen los 1 000 EUR, el proveedor de servicios de pago del beneficiario no deberá verificar la exactitud de la información relativa al beneficiario, a menos que:

- a) el proveedor de servicios de pago del beneficiario haya recibido los fondos en metálico o en dinero electrónico anónimo o cuando
- b) el proveedor de servicios de pago del beneficiario tenga motivos razonables para sospechar que se trata de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

4 bis. La verificación a que se hace referencia en los apartados 3 y 4 se considerará que ha tenido lugar en los siguientes casos:

- a) cuando la identidad del beneficiario haya sido verificada, de conformidad con el artículo 11 de la Directiva (UE) n.º .../2015* y la información recopilada en dicha verificación se haya almacenado con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de esa Directiva; o
- b) cuando sean aplicables al beneficiario las disposiciones del artículo 12, apartado 5, de la Directiva (UE) n.º .../2015*.

Artículo 8

Transferencias de fondos a las que falte información o con información incompleta sobre el ordenante o el beneficiario

1. El proveedor de servicios de pago del beneficiario implantará procedimientos eficaces basados en el riesgo, incluido el análisis de riesgos a que se hace referencia en el artículo 11 de la Directiva (UE) n.º .../2015*, para determinar cuándo ha de ejecutarse, rechazarse o suspenderse una transferencia de fondos que no contenga la información requerida completa sobre el ordenante y el beneficiario, así como para que se tomen las consiguientes medidas que deban adoptarse.

* **DO: insértese el número de la Directiva adoptada sobre la base del COD 2013/0025.**

Si, al recibir transferencias de fondos, el proveedor de servicios de pago del beneficiario constata que falta la información sobre el ordenante o el beneficiario exigida en el artículo 4, apartados 1 y 2, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, o que esta es incompleta o no se ha rellenado mediante los caracteres o entradas admisibles en el marco de los protocolos del sistema de mensajería o de pagos y liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, deberá, bien rechazar la transferencia, bien pedir información completa sobre el ordenante y el beneficiario, antes o después de acreditar la cuenta del beneficiario o de poner los fondos a disposición del beneficiario, en función de un análisis de riesgos.

2. Cuando, de forma reiterada, un proveedor de servicios de pago no facilite cualquiera de los elementos de la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario, el proveedor de servicios de pago del beneficiario tomará medidas que pueden ir desde, inicialmente, emitir una advertencia y fijar un plazo, antes de rechazar toda futura transferencia de fondos de dicho proveedor de servicios de pago, hasta decidir si restringe o pone fin a la relación comercial con ese proveedor de servicios de pago.

El proveedor de servicios de pago del beneficiario informará de ese hecho a la autoridad competente responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones destinadas a combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Artículo 9

Evaluación y presentación de informes

El proveedor de servicios de pago del beneficiario considerará que la falta de información sobre el ordenante o el beneficiario, o el hecho de que esta sea incompleta, constituye un factor para evaluar si la transferencia de fondos, o cualquier operación relacionada con ella, resulta sospechosa, y si debe informarse de ello a la Unidad de Información Financiera.

SECCIÓN 3

OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO INTERMEDIARIOS

Artículo 10

Conservación de la información sobre el ordenante y el beneficiario con la transferencia

Los proveedores de servicios de pago intermediarios se asegurarán de que toda la información recibida sobre el ordenante y el beneficiario que acompaña a una transferencia de fondos se conserve con la misma.

Artículo 11

Detección de la falta de información sobre el ordenante o el beneficiario

1. El proveedor de servicios de pago intermediario deberá implantar procedimientos eficaces para detectar si los campos con la información sobre el ordenante y el beneficiario del sistema de mensajería o de pagos y liquidación utilizado para efectuar la transferencia de fondos han sido rellenados mediante los caracteres o entradas admisibles en el marco de los protocolos de dicho sistema.
2. El proveedor de servicios de pago intermediario deberá implantar procedimientos eficaces, que comprendan, cuando proceda, la supervisión a posteriori o en tiempo real, para detectar la falta de la siguiente información sobre el ordenante o el beneficiario:
 - a) en relación con las transferencias de fondos en las que los proveedores de servicios de pago del ordenante y el beneficiario estén establecidos en la Unión, la información exigida de conformidad con el artículo 5;
 - b) en relación con las transferencias de fondos en las que el proveedor de servicios de pago del ordenante o del beneficiario esté establecido fuera de la Unión, la información completa sobre el ordenante y el beneficiario mencionada en el artículo 4, apartados 1 y 2;
 - c) en relación con las transferencias por lotes en las que el proveedor de servicios de pago del ordenante o del beneficiario esté establecido fuera de la Unión, la información mencionada en el artículo 4, apartados 1 y 2, sobre la transferencia por lotes.

Artículo 12

Transferencias de fondos a las que falte información sobre el ordenante o el beneficiario

1. El proveedor de servicios de pago intermediario implantará procedimientos eficaces, basados en el riesgo, para determinar cuándo ha de ejecutarse, rechazarse o suspenderse una transferencia de fondos que no contenga la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario, así como para tomar las consiguientes medidas que deban adoptarse.

Si, al recibir transferencias de fondos, el proveedor de servicios de pago intermediario constata que falta la información sobre el ordenante o el beneficiario exigida en el artículo 4, apartados 1 y 2, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, o que esta no se ha rellenado mediante los caracteres o entradas admisibles en el marco de los protocolos del sistema de mensajería o de pagos y liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, deberá, bien rechazar la transferencia, bien pedir la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario, antes o después de acreditar la cuenta del beneficiario o de poner los fondos a disposición del beneficiario, en función de un análisis de riesgos.

2. Cuando, de forma reiterada, un proveedor de servicios de pago no facilite la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario, el proveedor de servicios de pago intermediario tomará medidas que pueden ir desde, inicialmente, emitir una advertencia o fijar un plazo, antes de rechazar toda futura transferencia de fondos de dicho proveedor de servicios de pago, hasta decidir si restringe o pone fin a la relación comercial con ese proveedor de servicios de pago.

El proveedor de servicios de pago intermediario informará de ese hecho a la autoridad competente responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones destinadas a combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Artículo 13

Evaluación y presentación de informes

El proveedor de servicios de pago intermediario considerará que la falta de información sobre el ordenante o el beneficiario constituye un factor para evaluar si la transferencia de fondos, o cualquier operación relacionada con ella, resulta sospechosa, y si debe informarse de ello a la Unidad de Información Financiera.

CAPÍTULO III

Artículo 15

Suministro de información

Los proveedores de servicios de pago responderán plenamente y sin demora, en particular mediante un punto central de contacto de conformidad con el artículo 42, apartado 8, de la Directiva (UE) n.º .../2015*, en caso de que se haya designado dicho punto de contacto y de conformidad con los requisitos de procedimiento previstos en el Derecho nacional del Estado miembro en el que estén establecidos, exclusivamente a las indagaciones de las autoridades responsables de la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de dicho Estado miembro en lo relativo a la información exigida por el presente Reglamento.

Artículo 15 bis

Protección de datos

1. La Directiva 95/46/CE, transpuesta a la legislación nacional, será de aplicación al tratamiento de datos personales en los Estados miembros en el marco del presente Reglamento. El Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹ será de aplicación al tratamiento de datos personales llevado a cabo por la Comisión y la ABE, la AESPJ y la AEVM.
2. Los datos personales solo serán tratados por las entidades obligadas por el presente Reglamento a fines de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo según se contempla en el artículo 1 de la Directiva (UE) n.º .../2015* y no serán objeto de tratamiento ulterior de manera incompatible con los citados fines. Quedará prohibido el tratamiento de datos personales sobre la base del presente Reglamento para fines comerciales.

* **DO: insértese el número de la Directiva adoptada sobre la base del COD 2013/0025.**

¹⁹ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (*DO L 8 de 12.1.2001, p. 1*).

* **DO: insértese el número de la Directiva adoptada sobre la base del COD 2013/0025.**

3. Los proveedores de servicios de pago facilitarán a los nuevos clientes la información requerida en el artículo 10 de la Directiva 95/46/CE antes de entablar una relación de negocios o de efectuar una transacción ocasional. Dicha información contendrá en particular un aviso general sobre las obligaciones legales de las entidades obligadas por dicha Directiva a la hora de tratar datos personales a fines de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
4. Los proveedores de servicios de pago garantizarán el respeto de la confidencialidad de los datos objeto de tratamiento.

Artículo 16

Registros

1. La información sobre el ordenante o el beneficiario no se conservará durante más tiempo del estrictamente necesario. El proveedor de servicios de pago del ordenante y el proveedor de servicios de pago del beneficiario conservarán durante un periodo de cinco años como máximo la información a que se refieren los artículos 4, 5, 6 y 7. En los supuestos a que se refiere el artículo 14, apartados 2 y 3, el proveedor de servicios de pago intermediario conservará toda la información recibida durante cinco años. Una vez transcurrido ese plazo, se eliminarán los datos personales, salvo disposición en contrario del Derecho nacional, que deberá especificar en qué circunstancias las entidades obligadas podrán o deberán conservar ulteriormente datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir un plazo mayor de conservación únicamente después de haber procedido a una evaluación exhaustiva de la necesidad y la proporcionalidad de dicha prórroga y de que ello haya quedado justificado a fines de prevención, detección o investigación del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. El plazo máximo de conservación tras la realización de la transferencia de fondos no podrá exceder de diez años.
2. Cuando, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, haya pendientes en un Estado miembro procedimientos judiciales relacionados con la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de presuntas actividades de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, y obren en poder de una entidad obligada información o documentos relacionados con esos procedimientos pendientes, la entidad obligada podrá almacenar dicha información o documentos de conformidad con la legislación nacional durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Los Estados miembros podrán, sin perjuicio de las disposiciones del Derecho penal nacional en materia de pruebas aplicables a las investigaciones penales y los procedimientos judiciales en curso, permitir o requerir la conservación de los datos o información durante un periodo adicional de cinco años, siempre que se haya establecido la necesidad y la proporcionalidad de dicha prórroga para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de presuntas actividades de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Artículo 17

Sanciones

1. Sin perjuicio de la facultad de prever e imponer sanciones penales, los Estados miembros establecerán las normas en materia de medidas y sanciones administrativas aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias, y deberán ser coherentes con las establecidas de conformidad con el capítulo VI, sección 4, de la Directiva (UE) n.º .../2015*.

Los Estados miembros que decidan no establecer normas sobre medidas y sanciones administrativas para las infracciones que estén sancionadas por el Derecho penal nacional comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho penal pertinentes.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando se apliquen obligaciones a los proveedores de servicios de pago, en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, puedan aplicarse medidas y sanciones, sin perjuicio de las condiciones establecidas en la legislación nacional, a los miembros del órgano de administración o a cualquier otra persona física que en virtud del Derecho nacional sea responsable de la infracción.

A más tardar... [24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros comunicarán las normas a que se refiere el apartado 1 a la Comisión y al Comité Mixto de la ABE, la AESPJ y la AEVM. Notificarán sin demora a la Comisión y al Comité Mixto de la ABE, la AESPJ y la AEVM cualquier modificación ulterior de las mismas.

4. De conformidad con el artículo 55, apartado 4, de la Directiva (UE) n.º .../2015*, las autoridades competentes dispondrán de todas las facultades de supervisión e investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones. Al ejercer sus facultades para imponer medidas y sanciones, las autoridades competentes cooperarán estrechamente para garantizar que dichas medidas o sanciones ofrezcan los resultados deseados, y coordinarán su actuación cuando aborden casos transfronterizos.

* **DO: insértese el número de la Directiva adoptada sobre la base del COD 2013/0025.**

* **DO: insértese el número de la Directiva adoptada sobre la base del COD 2013/0025.**

4 *bis*. Los Estados miembros garantizarán que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones mencionadas en el artículo 18, apartado 1, cuando estas infracciones sean cometidas en su beneficio por cualquier persona que, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

- a) un poder de representación de dicha persona jurídica;
- b) una autoridad para adoptar decisiones en su nombre, o
- c) una autoridad para ejercer el control en su seno.

4 *ter*. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el apartado 5 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, alguna de las infracciones a las que se hace referencia en el artículo 18, apartado 1.

4 *quater*) Las autoridades competentes ejercerán sus facultades para imponer sanciones y medidas de conformidad con el presente Reglamento, de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) directamente;
- b) en colaboración con otras autoridades;
- c) bajo su responsabilidad, delegando en dichas autoridades;
- d) mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes.

Al ejercer sus facultades para imponer medidas y sanciones, las autoridades competentes cooperarán estrechamente para garantizar que dichas medidas o sanciones ofrezcan los resultados deseados, y coordinarán su actuación cuando aborden casos transfronterizos.

Artículo 18
Disposiciones específicas

1. El presente artículo se aplicará a las siguientes infracciones:
 - a) el incumplimiento repetido o sistemático de los proveedores de servicios de pago de incluir la información requerida del ordenante o del beneficiario, en violación de los artículos 4, 5 y 6;
 - b) el incumplimiento repetido o sistemático, o el incumplimiento grave de los proveedores de servicios de pago a la hora de garantizar la conservación de la información conforme al artículo 16;
 - c) el incumplimiento del proveedor de servicios de pago en lo que atañe a la obligación de implantar políticas y procedimientos eficaces, basados en el riesgo, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12.

c bis) el incumplimiento grave de los artículos 11 y 12 por los proveedores de servicios de pago intermediarios.

2. En los casos contemplados en el apartado 1, las medidas y las sanciones administrativas que se pueden aplicar incluirán como mínimo las establecidas en el artículo 56, apartados 2 y 2 *bis* de la Directiva (UE) n.º .../2015*.

Artículo 19
Publicación de las sanciones

Las autoridades competentes publicarán sin demora injustificada las sanciones y medidas administrativas impuestas en los casos a que se refiere el artículo 17 y el artículo 18, apartado 1, en particular información sobre el tipo y la naturaleza del incumplimiento y la identidad de las personas responsables del mismo si resulta necesario y proporcionado tras una evaluación caso por caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, apartados 1, 1 *bis* y 1 *ter* de la Directiva relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales.

* ***DO: insértese el número de la Directiva adoptada sobre la base del COD 2013/0025.***

Artículo 20

Aplicación de las sanciones por las autoridades competentes

1. A la hora de determinar el tipo de medidas o sanciones administrativas y el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas las que figuran en el artículo 57, apartado 2, de la Directiva (UE) n.º .../2015*:

- a) la gravedad y duración de la infracción;
- b) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica responsable;
- c) la solidez financiera de la persona física o jurídica responsable, reflejada en el volumen de negocios total de la persona jurídica responsable o en los ingresos anuales de la persona física responsable;
- d) la importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la persona física o jurídica responsable, en la medida en que puedan determinarse;
- e) las pérdidas para terceros causadas por el incumplimiento, en la medida en que puedan determinarse;
- f) el nivel de cooperación de la persona física o jurídica responsable con la autoridad competente;
- g) las posibles infracciones anteriores de la persona física o jurídica responsable.

1 bis. Se aplicará el artículo 58 bis de la Directiva (UE) n.º .../2015* en lo que respecta a medidas y sanciones impuestas de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 21

Notificación de infracciones

1. Los Estados miembros establecerán mecanismos eficaces para alentar la notificación del incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento a las autoridades competentes.

* **DO: insértese el número de la Directiva adoptada sobre la base del COD 2013/0025.**

* **DO: insértese el número de la Directiva adoptada sobre la base del COD 2013/0025.**

2. Los mecanismos contemplados en el apartado 1 incluirán al menos los contemplados en el artículo 58, apartado 2, de la Directiva (UE) n.º .../2015*.
3. Los proveedores de servicios de pago, en cooperación con las autoridades competentes, deberán implantar procedimientos internos adecuados para que sus empleados o personas en una posición comparable notifiquen las infracciones a nivel interno a través de un canal seguro, independiente, específico y anónimo, proporcional al tipo y tamaño de la entidad obligada de que se trate.

Artículo 22

Supervisión

1. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que supervisen de forma efectiva y tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, y fomentar mediante mecanismos eficaces la notificación de las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento a las autoridades competentes.

1 *bis*. Una vez los Estados miembros hayan notificado las normas a que se refiere el apartado 1 a la Comisión y al Comité Mixto de la ABE, la AESPJ y la AEVM de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del capítulo IV, en particular en relación con los casos transfronterizos.

CAPÍTULO V

PODERES DE EJECUCIÓN

Artículo 23

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité sobre Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo («el Comité»). Dicho comité será un comité a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

*

DO: insértese el número de la Directiva adoptada sobre la base del COD 2013/0025.

CAPÍTULO VI

EXCEPCIONES

Artículo 24

Acuerdos con territorios o países que no formen parte del territorio de la Unión

1. La Comisión podrá autorizar a cualquier Estado miembro a celebrar acuerdos, en el marco de disposiciones nacionales, con un país o territorio que no forme parte del territorio de la Unión definido con arreglo al artículo 355 del Tratado, que prevean excepciones al presente Reglamento, con el fin de permitir que las transferencias de fondos entre ese país o territorio y el Estado miembro correspondiente sean tratadas como transferencias de fondos realizadas en ese Estado miembro.

Estos acuerdos solo podrán autorizarse si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) que el país o el territorio en cuestión comparta una unión monetaria con el Estado miembro de que se trate, forme parte de la zona monetaria de ese Estado miembro o haya firmado un convenio monetario con la Unión representada por un Estado miembro;
- b) que los proveedores de servicios de pago del país o territorio en cuestión participen, directa o indirectamente, en los sistemas de pago y liquidación de dicho Estado miembro; y
- c) que el país o el territorio en cuestión exija que los proveedores de servicios de pago bajo su jurisdicción apliquen las mismas normas que se establecen en el presente Reglamento.

2. Todo Estado miembro que desee celebrar un acuerdo según lo mencionado en el apartado 1 enviará una petición a la Comisión y le facilitará toda la información necesaria.

Cuando la Comisión reciba una petición de un Estado miembro, las transferencias de fondos entre ese Estado miembro y el país o territorio correspondiente se tratarán provisionalmente como transferencias de fondos realizadas en ese Estado miembro hasta que se alcance una decisión de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

Si la Comisión considera que no cuenta con toda la información necesaria, se pondrá en contacto con el Estado miembro de que se trate en el plazo de dos meses desde el momento en que reciba la petición y especificará la información adicional que necesita.

Una vez que la Comisión cuente con toda la información que considere necesaria para valorar la petición, se lo notificará debidamente al Estado miembro solicitante en el plazo de un mes y transmitirá la petición a los demás Estados miembros.

3. En el plazo de tres meses desde la notificación mencionada en apartado 2, párrafo cuarto, la Comisión decidirá, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 23, apartado 2, si autoriza al Estado miembro correspondiente a celebrar el acuerdo mencionado en el apartado 1 del presente artículo.

En cualquier caso, la decisión a que se refiere el párrafo primero se adoptará en el plazo de dieciocho meses a contar desde el momento en que la Comisión reciba la petición.

3 bis. Los Estados miembros que hayan sido autorizados a celebrar acuerdos con territorios o países que no formen parte del territorio de la Unión por la Decisión de Ejecución 2012/43/UE de la Comisión, la Decisión 2010/259/CE de la Comisión, la Decisión 2009/853/CE de la Comisión o la Decisión 2008/982/CE de la Comisión deberán facilitar a la Comisión toda la información actualizada necesaria para la evaluación de la condición estipulada en el apartado 1, letra c), a [fecha de 3 meses antes de la fecha de incorporación de la cuarta Directiva relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales] a más tardar.

Dentro de los tres meses siguientes a la recepción de dicha información, la Comisión examinará la información proporcionada para garantizar que el país o territorio de que se trate exige que los proveedores de servicios de pago bajo su jurisdicción aplican las mismas normas que las que establece el presente Reglamento. Si la Comisión considera tras dicho examen que ya no se cumple la condición estipulada en el apartado 1, letra c), derogará la Decisión de la Comisión correspondiente.

Artículo 24 bis
Directrices de ejecución

La Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Europea de Valores y Mercados emitirán directrices destinadas a las autoridades competentes y los proveedores de servicios de pago, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, sobre las medidas que deban adoptarse de conformidad con el presente Reglamento, especialmente en lo relativo a la aplicación de los artículos 7, 8, 11 y 12. Estas directrices se emitirán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 1781/2006.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 26

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será de aplicación a partir del ...*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

* ***DO: insértese la fecha de transposición de la Directiva adoptada sobre la base del COD 2013/0025.***

ANEXO

Tabla de correspondencias mencionada en el artículo 25.

Reglamento (CE) n.º 1781/2006	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4, apartado 1
Artículo 5	Artículo 4
Artículo 6	Artículo 5
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 7
Artículo 9	Artículo 8
Artículo 10	Artículo 9
Artículo 11	Artículo 16
Artículo 12	Artículo 10
	Artículo 11
	Artículo 12
	Artículo 13
Artículo 13	-
Artículo 14	Artículo 15
Artículo 15	Artículos 17 a 22
Artículo 16	Artículo 23

Artículo 17	Artículo 24
Artículo 18	-
Artículo 19	-
	Artículo 25
Artículo 20	Artículo 26

**DIRECTIVA (UE) n.º .../2015
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y
para la financiación del terrorismo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Los flujos masivos de dinero ilícito pueden dañar la estabilidad y la reputación del sector financiero y poner en peligro el mercado interior y el desarrollo internacional. El terrorismo sacude los cimientos mismos de nuestra sociedad. Además del desarrollo del planteamiento penal a escala de la UE, la labor preventiva a través del sistema financiero resulta indispensable y puede surtir resultados complementarios. El planteamiento preventivo debe, con todo, estar bien orientado y ser proporcionado.

(2) La solidez, integridad y estabilidad de las entidades financieras y de crédito, así como la confianza en el sistema financiero en su conjunto, podrían verse en grave peligro debido a los esfuerzos de los delincuentes y sus cómplices, ya sea por encubrir el origen de los productos del delito, ya por canalizar el producto de actividades legítimas o ilegítimas a fines terroristas. Los blanqueadores de capitales y los financiadores del terrorismo podrían aprovechar la libre circulación de capitales y la libre prestación de servicios financieros que trae consigo un espacio financiero integrado para facilitar sus actividades delictivas. Por consiguiente, son precisas ciertas medidas de coordinación a escala de la UE. Al mismo tiempo, debe establecerse un equilibrio entre los objetivos de protección de la sociedad frente a las actividades delictivas y de la estabilidad y la integridad del sistema financiero europeo y la necesidad de crear un entorno regulador que permita que las empresas desarrollen sus negocios sin incurrir en costes de cumplimiento desproporcionados.

(3) La presente Directiva es la cuarta Directiva destinada a responder a la amenaza del blanqueo de capitales. La Directiva 91/308/CEE del Consejo²⁰, de 10 de junio de 1991, definía el blanqueo de capitales por referencia a los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes e imponía obligaciones exclusivamente al sector financiero. La Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹ amplió su ámbito de aplicación, tanto desde el punto de vista de los delitos cubiertos como de las profesiones y actividades reguladas. En junio de 2003, el Grupo de Acción Financiera Internacional (en lo sucesivo denominado «GAFI») revisó sus Recomendaciones para incluir la financiación del terrorismo e introdujo requisitos más detallados en lo que respecta a la identificación y verificación de la identidad de los clientes y a las situaciones en las cuales el mayor riesgo de blanqueo de capitales puede justificar medidas más estrictas, así como aquellas otras en las que un menor riesgo puede justificar controles menos rigurosos. Estos cambios se reflejaron en la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²² y en la Directiva 2006/70/CE de la Comisión²³, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de «personas del medio político» y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.

²⁰ Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (*DO L 166 de 28.6.1991, p. 77*).

²¹ Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de diciembre de 2001 por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (*DO L 344 de 28.12.2001, p. 76*).

²² Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (*DO L 309 de 25.11.2005, p. 15*).

²³ Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de «personas del medio político» y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada (*DO L 214 de 4.8.2006, p. 29*).

(4) El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se efectúan, con frecuencia, en un contexto internacional. Las medidas adoptadas únicamente en el ámbito nacional o incluso en el de la Unión, sin coordinación ni cooperación internacionales, tendrían efectos muy limitados. Toda medida adoptada por la Unión en este ámbito debe, por tanto, ser compatible con las que se emprendan en los foros internacionales y debe ser, como mínimo, igual de rigurosa. En su actuación, la Unión debe seguir teniendo especialmente en cuenta las Recomendaciones del GAFI y los instrumentos de otros organismos internacionales que se ocupan de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Con vistas a reforzar la eficacia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las Directivas 2005/60/CE y 2006/70/CE deben adaptarse, cuando proceda, a las nuevas Recomendaciones del GAFI adoptadas y ampliadas en febrero de 2012.

(5) Por otra parte, la utilización fraudulenta del sistema financiero a fin de canalizar el producto de actividades delictivas o incluso de actividades lícitas con fines terroristas plantea riesgos evidentes para la integridad, el correcto funcionamiento, la reputación y la estabilidad del sistema financiero. Por consiguiente, las medidas preventivas de la presente Directiva deben hacerse extensivas a la manipulación de fondos procedentes de delitos graves y a la percepción de fondos o bienes con fines terroristas.

(6) La realización de operaciones con grandes sumas en efectivo es muy susceptible de ser utilizada para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. A fin de aumentar la vigilancia y atenuar los riesgos que representan los pagos en efectivo, las personas físicas y jurídicas que negocien con bienes deben quedar sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva, siempre que efectúen o reciban pagos en efectivo de un importe igual o superior a 10 000 EUR. Es conveniente que cada Estado miembro pueda fijar umbrales menores, establecer otras limitaciones generales a la utilización de efectivo y adoptar disposiciones más estrictas.

(6 *bis*) La utilización de productos de dinero electrónico se plantea, cada vez más, como una alternativa a las cuentas bancarias, por lo que, de conformidad con la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, está justificado supeditar dichos productos a las obligaciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Sin embargo, en determinadas circunstancias de bajo riesgo demostrado y condiciones estrictas de reducción del riesgo, los Estados miembros deben poder eximir a los productos de dinero electrónico de determinadas medidas de diligencia debida con respecto al cliente, como la identificación y la comprobación de identidad del cliente y del titular real, si bien no se les eximirá del seguimiento de transacciones o de la relación de negocios, tal como se describe en la letra d) del apartado 1 del artículo 11 de la presente Directiva. Las condiciones de reducción del riesgo deben incluir el requisito de que los productos de dinero electrónico exentos se utilicen exclusivamente para adquirir bienes o servicios y que el importe almacenado electrónicamente sea lo suficientemente bajo para impedir la elusión de las normas en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Dicha exención se entiende sin perjuicio de la discreción concedida a los Estados miembros para autorizar a las entidades obligadas a aplicar medidas simplificadas de diligencia debida con respecto al cliente a otros productos de dinero electrónico que representen menores riesgos, de conformidad con el artículo 13.

El concepto de agente inmobiliario podría hacerse extensivo, cuando haya lugar, a las agencias de alquiler.

(7) Los profesionales del Derecho, tal y como hayan sido definidos por los Estados miembros, deben quedar sujetos a lo dispuesto en la presente Directiva cuando participen en operaciones financieras o empresariales, incluido el asesoramiento fiscal, en las que existe mayor riesgo de que los servicios de dichos profesionales del Derecho se empleen indebidamente a fin de blanquear el producto de actividades delictivas o financiar el terrorismo. No obstante, deben preverse exenciones de la obligación de notificación en lo que respecta a la información obtenida antes, durante o después del proceso judicial, o en el momento de la determinación de la situación jurídica de un cliente. Así pues, el asesoramiento jurídico debe seguir sujeto a la obligación de secreto profesional, salvo en caso de que el asesor letrado esté implicado en blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, de que la finalidad del asesoramiento jurídico sea el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, o de que el abogado sepa que el cliente solicita asesoramiento jurídico con fines de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

²⁴ Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (*DO L 267 de 10.10.2009, p. 7*).

(8) Los servicios que sean directamente comparables deben ser objeto de idéntico trato si quienes los prestan son profesionales de los contemplados en la presente Directiva. Con el fin de garantizar el respeto de los derechos establecidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por lo que respecta a los auditores, contables externos y asesores fiscales que en determinados Estados miembros pueden defender o representar a sus clientes en el contexto de una acción judicial o determinar la situación jurídica de sus clientes, la información que aquellos obtengan en el ejercicio de esas funciones no debe estar sujeta a la obligación de comunicación con arreglo a la presente Directiva.

(9) Es importante destacar expresamente que los «delitos fiscales» relacionados con los impuestos directos e indirectos están incluidos en la definición de «actividad delictiva» en sentido amplio con arreglo a la presente Directiva, de conformidad con las Recomendaciones revisadas del GAFI. Dado que en cada Estado miembro se pueden tipificar diferentes delitos fiscales como constitutivos de "actividad delictiva" que lleven aparejadas las sanciones previstas en el artículo 3, apartado 4, letra f), de la presente Directiva, las definiciones de delito fiscal en las legislaciones nacionales pueden diferir. Aunque no se pretende la armonización de las definiciones de delito fiscal en la legislación nacional de los Estados miembros, estos deben autorizar, en la mayor medida posible con arreglo a su legislación nacional, el intercambio de información o la prestación de asistencia entre las unidades de información financiera (UIF) de la UE.

(10) Es necesario identificar a toda persona física que tenga la propiedad o ejerza el control de una entidad jurídica. Con objeto de garantizar una transparencia efectiva, los Estados miembros deben garantizar que se abarque la gama más amplia posible de entidades jurídicas constituidas o creadas por cualquier otro mecanismo en su territorio. Aunque encontrar un porcentaje específico de participación o derecho de propiedad no supondrá automáticamente encontrar al titular real, es un factor probatorio, entre otros, que debe tenerse en cuenta. Todo Estado miembro puede, no obstante, decidir que un porcentaje inferior se considere indicativo de propiedad o control.

La identificación del titular real y la comprobación de su identidad debe hacerse extensiva, en su caso, a las entidades jurídicas que posean otras entidades jurídicas, y las entidades obligadas deben buscar a la persona o personas físicas que ejerzan el control en último término, a través de la propiedad o el control por otros medios, de la entidad jurídica que sea el cliente. El control a través de otros medios puede incluir, entre otros, los criterios de control utilizados a efectos de elaborar estados financieros consolidados, como a través del acuerdo de los accionistas, el ejercicio de una influencia dominante o el poder de nombrar a la dirección. Puede haber casos en los que no se pueda identificar a una persona física como la persona que en último término ostenta la propiedad o que ejerce el control sobre una entidad jurídica. En estos casos excepcionales, las entidades obligadas, una vez agotados todos los medios de identificación y siempre que no haya motivos de sospecha, pueden considerar que los titulares reales son uno o varios miembros de la dirección.

(11) La necesidad de información precisa y actualizada sobre el titular real es un factor clave para la localización de los delincuentes, que, de otro modo, podrían ocultar su identidad tras una estructura empresarial. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que las entidades constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables del Derecho nacional obtengan y conserven, además de información básica como el nombre y la dirección de la sociedad, la prueba de su constitución y propiedad jurídica e información adecuada, exacta y actualizada sobre la titularidad real. En aras de una mayor transparencia que permita combatir la utilización abusiva de las entidades jurídicas, los Estados miembros deben garantizar que la información relativa a la titularidad real se conserve en un registro central situado fuera de la sociedad correspondiente, respetando plenamente el Derecho de la Unión. Los Estados miembros pueden utilizar a tal fin una base central de datos que reúna información sobre la titularidad real, o bien el registro de empresas u otro registro central. Los Estados miembros pueden decidir que la cumplimentación de este registro sea responsabilidad de las entidades obligadas. Los Estados miembros deben asegurarse de que, en todos los casos, esta información se ponga a disposición de las autoridades competentes y las UIF y se facilite a las entidades obligadas cuando estas estén aplicando medidas de diligencia debida con respecto al cliente. También deben asegurarse de que se dé acceso a la información sobre la titularidad real, respetando las normas de protección de datos, a otras personas que puedan demostrar un interés legítimo en relación con el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos principales conexos (como la corrupción, los delitos fiscales y el fraude). Las personas que puedan demostrar un interés legítimo deben tener acceso a la información sobre la naturaleza y la magnitud de la participación real, expresada como un porcentaje aproximado.

A tal fin, los Estados miembros pueden autorizar en su legislación nacional un acceso más amplio que el exigido por la presente Directiva. Es necesario, por lo demás, que se garantice el acceso oportuno a la información relativa a la titularidad real de un modo tal que evite todo riesgo de que tenga conocimiento de ello la sociedad afectada.

A fin de garantizar condiciones de competencia equitativas entre los diferentes tipos de formas jurídicas, también los fideicomisarios deben estar obligados a obtener y conservar información sobre la titularidad real, a facilitarla a las entidades obligadas que aplican medidas de diligencia debida con respecto al cliente y a comunicarla a un registro central (o a una base central de datos), y deben estar obligados asimismo a declarar su condición a las entidades obligadas. Las entidades jurídicas como las fundaciones y estructuras jurídicas similares a los fideicomisos deben estar sujetas a requisitos equivalentes.

(11 *ter*) Las nuevas tecnologías ofrecen soluciones rápidas y económicas a las empresas y los clientes y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta en la evaluación del riesgo. Las autoridades competentes de los Estados miembros y las entidades obligadas deben tomar una actitud anticipatoria en la lucha contra las formas nuevas e innovadoras de blanqueo de dinero.

(12) La presente Directiva debe aplicarse igualmente a aquellas actividades de las entidades obligadas a las que es aplicable la presente Directiva que se lleven a cabo a través de internet.

(12 *bis*) Se alienta a los representantes de la Unión en los órganos de gobierno del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) a aplicar las disposiciones de la presente Directiva y a publicar en el sitio web del BERD una política contra el blanqueo de capitales con procedimientos detallados que den efecto en la práctica a las disposiciones de la presente Directiva.

(13) La utilización del sector de los juegos de azar para el blanqueo del producto de actividades delictivas es motivo de preocupación. A fin de atenuar los riesgos relacionados con este sector, resulta oportuno imponer a los proveedores de servicios de juegos de azar que presentan mayores riesgos la obligación de aplicar medidas de diligencia debida con respecto al cliente en cada operación de un valor igual o superior a 2 000 EUR. Los Estados miembros deben estudiar la posibilidad de aplicar este umbral al cobro de ganancias y/o a la realización de apuestas, también en la compra y cambio de fichas de juego. Los proveedores de servicios de juegos de azar con locales físicos (por ejemplo, casinos y casas de apuestas) deben velar por que, si se aplican a la entrada de dichos locales, las medidas de diligencia debida con respecto al cliente permitan establecer una conexión con las transacciones realizadas por los clientes en esos locales. Sin embargo, en circunstancias de bajo riesgo demostrado, los Estados miembros deben poder eximir a determinados servicios de juegos de azar de algunos o de todos los requisitos de la Directiva. La aplicación de una exención por parte de un Estado miembro debe únicamente plantearse en circunstancias estrictamente limitadas y justificadas, y cuando los riesgos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo sean insignificantes. Estas exenciones deben ser objeto de una evaluación de riesgos específica en la que se analice también el grado de vulnerabilidad de las transacciones de que se trate. Las exenciones deben notificarse a la Comisión. En lo que respecta a la evaluación de riesgos, los Estados miembros deben indicar la forma en que han tenido en cuenta todas las conclusiones pertinentes que puedan figurar en los informes emitidos por la Comisión en el marco de la evaluación supranacional de riesgos.

(14) El riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo no es el mismo en todos los casos. En consecuencia, debe adoptarse un planteamiento holístico basado en el riesgo. Este tipo de planteamiento no constituye una opción excesivamente permisiva para los Estados miembros y las entidades obligadas. Implica tomar decisiones basadas en hechos para centrarse mejor en los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a que se enfrenta la Unión y quienes operan en ella.

(15) El fundamento del planteamiento basado en el riesgo es la necesidad de que los Estados miembros y la Unión puedan identificar, comprender y atenuar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a que se enfrentan. La importancia de aplicar un enfoque supranacional a la identificación de los riesgos ha sido reconocida a nivel internacional; la tarea de emitir un dictamen sobre los riesgos que afectan al sector financiero de la UE debe encomendarse a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) (en lo sucesivo, «ABE»), creada mediante el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) (en lo sucesivo, «AESPJ»), creada mediante el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, y a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (en lo sucesivo, «AEVM»), creada mediante el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷.

²⁵ *Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).*

²⁶ *Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).*

²⁷ *Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).*

(15 *bis*) La Comisión se encuentra de una situación idónea para estudiar las amenazas transfronterizas específicas que podrían afectar al mercado interior y que los Estados miembros por separado no pueden identificar ni combatir eficazmente. Por consiguiente, procede encomendarle la responsabilidad de coordinar la evaluación de los riesgos antes mencionados que guardan relación con fenómenos transfronterizos. Para que este proceso sea eficaz es fundamental recabar la participación de los especialistas pertinentes, como el Grupo de Expertos en Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo y los representantes de las UIF de los Estados miembros, así como, en su caso, otros organismos a nivel de la UE. La experiencia y evaluaciones de riesgos a nivel nacional también constituyen una importante fuente de información para el proceso. La evaluación por la Comisión de los riesgos mencionados no debe entrañar el tratamiento de datos personales; por lo demás, los datos a estos efectos deben estar totalmente anonimizados. Las autoridades nacionales y europeas de supervisión de la protección de datos solo deben intervenir si la evaluación del riesgo de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo afecta a la privacidad y a la protección de datos de personas.

(16) Los resultados de las evaluaciones de riesgos deben, cuando proceda, ponerse oportunamente a disposición de las entidades obligadas para que estas puedan identificar, comprender y atenuar sus propios riesgos.

(17) Además, para comprender y atenuar aún mejor los riesgos a nivel de la Unión Europea, los Estados miembros deben compartir los resultados de sus evaluaciones de riesgos con los demás Estados miembros, con la Comisión y con la ABE, la AESPJ y la AEVM.

(18) Al aplicar lo dispuesto en la presente Directiva, conviene tener en cuenta las características y necesidades de las entidades obligadas de menor tamaño incluidas en su ámbito de aplicación y garantizar un tratamiento adaptado a las necesidades específicas de estas pequeñas entidades y a la naturaleza de su actividad.

(18 *bis*) A fin de que el sistema financiero y el mercado interior de la UE puedan funcionar correctamente, quedando protegidos de los problemas del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la determinación de los países terceros cuyos regímenes nacionales de lucha contra dichos problemas presentan deficiencias estratégicas (en lo sucesivo. «terceros países de alto riesgo»). La naturaleza evolutiva de las amenazas que plantean el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, propiciada por la evolución constante de la tecnología y de los medios a disposición de los delincuentes, exige que se lleven a cabo adaptaciones rápidas y continuas del marco jurídico por lo que respecta a los terceros países de alto riesgo a fin de dar una respuesta eficaz a los riesgos existentes y evitar que surjan otros nuevos. La Comisión debe tener en cuenta la información procedente de organizaciones internacionales y organismos de normalización en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, como las declaraciones públicas del GAFI, informes de evaluación mutua o de evaluación detallada o informes de seguimiento publicados, y debe adaptar sus evaluaciones a los correspondientes cambios, si procede.

(18 *ter*) Los Estados miembros deben prever como mínimo que las entidades obligadas apliquen medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente cuando se trate de personas o entidades físicas establecidas en terceros países de alto riesgo identificados por la Comisión. Igualmente, debe prohibirse recurrir a tal efecto a terceros establecidos en dichos terceros países de alto riesgo. No se debe deducir que los países que no figuran en la lista tienen automáticamente un sistema eficaz de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y sus entidades deben ser evaluadas en función de los riesgos.

(19) El riesgo en sí mismo es variable por naturaleza, y los factores que intervengan, ya sean solos o combinados, pueden aumentar o reducir el riesgo potencial planteado, influyendo de esta forma en el nivel adecuado de las medidas preventivas, como las medidas de diligencia debida con respecto al cliente. Así pues, existen situaciones en las que conviene aplicar procedimientos reforzados de diligencia debida y otras en las que puede resultar oportuno aplicar procedimientos simplificados.

(20) Hay que reconocer que determinadas situaciones presentan mayor riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Si bien debe determinarse la identidad y el perfil empresarial de todos los clientes, hay casos en que son necesarios procedimientos particularmente rigurosos de identificación del cliente y comprobación de su identidad.

(21) Lo anterior se aplica de modo particular a las relaciones con personas que ocupan o han ocupado cargos públicos importantes, máxime si proceden de países donde está extendida la corrupción, tanto dentro de la Unión como a escala internacional. Dichas relaciones pueden exponer el sector financiero a riesgos considerables, en particular jurídicos y de reputación. El esfuerzo internacional para luchar contra la corrupción también justifica la necesidad de prestar una atención especial a estos casos y de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente a las personas que ocupen o hayan ocupado cargos públicos importantes, ya sea en su propio país o en el extranjero, y a los altos cargos de organizaciones internacionales.

(21 *ter*) Los requisitos exigibles a las personas del medio político son de tipo preventivo (no penal), y no deben interpretarse como un estigma que las equipare a personas involucradas en actividades delictivas. Rechazar una relación profesional con un cliente por el mero hecho de que este sea una persona del medio político es contrario a la letra y al espíritu de las Recomendaciones del GAFI y de la presente Directiva.

(22) La obligación de obtener la aprobación de la dirección para establecer relaciones de negocios no implica necesariamente que dicha aprobación deba ser otorgada en todos los casos por el consejo de administración. Deben poder otorgar esta aprobación las personas con un conocimiento suficiente de la exposición de la entidad al riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y con antigüedad suficiente para tomar decisiones que afecten a esta exposición.

(23) A fin de evitar la repetición de los procedimientos de identificación de clientes, que ocasionaría retrasos e ineficacia en las transacciones, es preciso, con las garantías adecuadas, autorizar la presentación a las entidades obligadas de clientes cuya identificación se haya llevado a cabo en otro lugar. En los casos en que una entidad obligada recurra a un tercero, la responsabilidad última en los procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente sigue recayendo sobre la entidad obligada a la que es presentado el cliente. El tercero, o la persona que ha presentado al cliente, debe asimismo seguir siendo responsable en lo que atañe a todos los requisitos de la presente Directiva, incluida la obligación de comunicar las transacciones sospechosas y conservar los registros, en la medida en que mantenga una relación con el cliente al que se aplica la presente Directiva.

(24) En caso de que exista una relación de externalización o agencia, sobre una base contractual, entre entidades obligadas y personas físicas o jurídicas externas no incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, las obligaciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo para los mencionados agentes o proveedores de los servicios externalizados como parte de las entidades obligadas solo podrán derivarse del contrato y no de la presente Directiva. Por lo tanto, la responsabilidad del cumplimiento de la presente Directiva debe seguir incumbiendo principalmente a las entidades obligadas.

(25) Todos los Estados miembros han creado, o deberían crear, unidades de información financiera independientes y autónomas desde el punto de vista operativo (en lo sucesivo denominadas «UIF») con la misión de recoger y analizar la información que reciban con la finalidad de establecer vínculos entre transacciones sospechosas y la actividad delictiva subyacente, a fin de prevenir y luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. La independencia y autonomía operativa de las UIF significa que estas deben tener autoridad y capacidad para desempeñar sus funciones libremente, incluso para decidir de forma autónoma analizar, pedir y transmitir información específica. Las transacciones sospechosas y demás información pertinente relativa al blanqueo de capitales, delitos principales conexos y financiación del terrorismo deben comunicarse a las UIF, que deben servir de centro nacional de recepción, análisis y transmisión a las autoridades competentes de los resultados de su análisis. Se comunicarán todas las transacciones sospechosas, inclusive las que queden en fase de tentativa, con independencia del importe de la transacción. La información comunicada puede asimismo incluir información basada en umbrales.

(26) Como excepción a la prohibición general de llevar a cabo transacciones sospechosas, las entidades obligadas podrán ejecutar transacciones sospechosas antes de informar a la autoridad competente cuando la no ejecución de las mismas resulte imposible o pueda comprometer el enjuiciamiento de los beneficiarios de una presunta operación de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. No obstante, esta excepción ha de entenderse sin perjuicio de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados miembros de inmovilizar inmediatamente los fondos u otros bienes de terroristas, de organizaciones terroristas y de quienes financian actividades terroristas, conforme a las correspondientes resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

(27) Los Estados miembros deben poder designar al organismo autorregulador pertinente de las profesiones contempladas en el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a), b) y d), como la autoridad a la que se ha de informar en primera instancia en lugar de la UIF. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un sistema de notificación en primera instancia a un organismo autorregulador constituye una salvaguardia importante para la protección de los derechos fundamentales en lo que se refiere a las obligaciones de información aplicables a los abogados. Los Estados miembros deben prever medios y procedimientos que permitan garantizar la protección del secreto profesional, la confidencialidad y la privacidad.

(28) En la medida en que un Estado miembro haya decidido acogerse a las excepciones previstas en el artículo 33, apartado 2, podrá permitir o exigir al organismo autorregulador representante de las personas mencionadas en ese artículo que no transmita a la UIF informaciones obtenidas de dichas personas en las condiciones establecidas en dicho artículo.

(29) Ha habido casos de empleados que, habiendo comunicado sospechas de blanqueo de capitales, han sufrido amenazas o acciones hostiles. Si bien la presente Directiva no puede interferir en los procedimientos judiciales de los Estados miembros, se trata de un aspecto crucial para la eficacia del sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Los Estados miembros deben ser conscientes de este problema y hacer cuanto puedan para proteger a las personas, incluidos los empleados y los representantes de la entidad obligada, de amenazas o actos de hostilidad, y darles, de conformidad con el Derecho nacional, una protección adecuada, en particular por lo que respecta a sus derechos en materia de protección de datos personales, tutela judicial efectiva y defensa.

(30) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, tal como se ha incorporado al Derecho nacional, es aplicable al tratamiento de datos personales para los fines de la presente Directiva.

El Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ es aplicable al tratamiento de datos personales por las instituciones y órganos de la Unión a efectos de la presente Directiva.

Todos los Estados miembros reconocen que la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo constituye una cuestión importante de interés general.

La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal, incluidas las disposiciones de la Decisión marco 2008/977/JAI, incorporada al Derecho nacional.

²⁸ *Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).*

²⁹ *Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).*

(31) Resulta fundamental que la adaptación de la presente Directiva a las Recomendaciones del GAFI se efectúe respetando plenamente la legislación de la Unión, en especial en lo que respecta a la legislación de la UE en materia de protección de datos y de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»). Determinados aspectos de la aplicación de la presente Directiva implican la recogida, el análisis, la conservación y el intercambio de datos. Debe permitirse este tratamiento de datos personales siempre que se respeten plenamente los derechos fundamentales y únicamente para los fines establecidos en la presente Directiva, y para las actividades que en ella se exigen, como la aplicación de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente y las medidas de seguimiento continuo, la investigación y la notificación de las transacciones sospechosas e inusuales, la identificación del titular real de una persona jurídica o estructura jurídica, la identificación de una persona del medio político, y el intercambio de información por las autoridades competentes, las entidades financieras y de crédito y otras entidades obligadas. La recogida y posterior tratamiento de datos personales por las entidades obligadas deben limitarse a lo necesario con el fin de cumplir los requisitos de la presente Directiva; los datos personales no deben ser objeto de tratamiento ulterior de una manera incompatible con tales fines. En particular, debe prohibirse estrictamente el tratamiento posterior de datos de carácter personal con fines comerciales.

(31 *bis*) Las Recomendaciones del GAFI demuestran que, para poder cooperar plenamente y atender con agilidad a las solicitudes de información de autoridades competentes con fines de prevención, detección o investigación de delitos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, las entidades obligadas deben conservar durante cinco años como mínimo la información necesaria, obtenida mediante la aplicación de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente, y los registros de operaciones. A fin de evitar planteamientos divergentes y cumplir los requisitos de protección de los datos personales y de seguridad jurídica, el plazo de conservación de los datos debe ser de cinco años y comenzar a correr a partir del final de la relación profesional o de la operación aislada. No obstante, si resulta necesario a los efectos de prevenir, detectar o investigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y tras llevar a cabo una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad, los Estados miembros deben poder permitir o exigir que los registros se conserven al término de dicho plazo, durante un periodo adicional que no podrá exceder de otros cinco años, sin perjuicio de las disposiciones del Derecho penal nacional en materia de pruebas aplicables a las investigaciones penales y los procedimientos judiciales en curso. Los Estados miembros deben exigir que se establezcan salvaguardas adecuadas para garantizar la seguridad de los datos, y deben estipular qué personas (o categorías de personas) o autoridades deben tener acceso exclusivo a los datos conservados.

Para garantizar una administración de justicia adecuada y eficiente durante el periodo anterior a la plena incorporación de la presente Directiva al ordenamiento jurídico nacional, y para posibilitar la interacción armoniosa de la misma con las disposiciones nacionales de Derecho procesal, la información y los documentos referentes a procedimientos judiciales en curso en materia de prevención, detección e investigación de posibles delitos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, que estuvieran ya en curso en los Estados miembros en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, deben conservarse durante un plazo de cinco años a partir de esa fecha, prorrogable por otros cinco años.

(32) La lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se reconoce como un importante motivo de interés general en todos los Estados miembros.

(34) Los derechos de acceso de los interesados son aplicables a los datos personales tratados a efectos de la presente Directiva. No obstante, el acceso de los interesados a cualquier información relacionada con una notificación de transacción sospechosa podría poner en grave peligro la eficacia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por ello puede estar justificada la imposición de limitaciones a este derecho, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE y, cuando corresponda, con las establecidas en el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 45/2001. El interesado tiene derecho a pedir que una de las autoridades de control a que se refiere el artículo 28 de la Directiva 95/46/CE o, cuando corresponda, el Supervisor Europeo de Protección de Datos, verifique la licitud del tratamiento, y a interponer el recurso judicial a que se refiere el artículo 22 de la Directiva 95/46/CE. La autoridad de control a que se refiere el artículo 28 de la Directiva 95/46/CE puede actuar también de oficio. Sin perjuicio de las restricciones del derecho de acceso, la autoridad de control debe poder informar al interesado de que ha realizado todas las verificaciones necesarias y del resultado de las mismas por lo que respecta a la licitud del tratamiento en cuestión.

(35) Las personas que se limitan a convertir documentos en soporte papel en datos electrónicos y que actúan basándose en un contrato celebrado con una entidad de crédito o financiera no están incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, como tampoco lo están las personas físicas o jurídicas que solo proporcionan a las entidades de crédito o financieras un sistema de mensajería u otros sistemas de apoyo para la transmisión de fondos, o sistemas de compensación y liquidación.

(36) El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son problemas internacionales, por lo que deben combatirse a escala mundial. En los casos en que las entidades de crédito y entidades financieras de la Unión tengan sucursales y filiales en terceros países donde la legislación en este ámbito sea deficiente, y a fin de evitar la aplicación de normas muy diferentes en una misma entidad o grupo de entidades, estas deben aplicar normas de la Unión o, cuando la aplicación de tales normas sea imposible, notificárselo a las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

(37) A ser posible, las entidades obligadas deben ser informadas de la utilidad y las consecuencias de sus comunicaciones sobre transacciones sospechosas. A tal fin, y para poder evaluar la eficacia de sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, los Estados miembros deben conservar y perfeccionar las estadísticas al respecto. Para mejorar la calidad y la coherencia de los datos estadísticos recogidos a nivel de la Unión, la Comisión debe hacer un seguimiento de la evolución de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a escala de la UE y publicar estudios periódicos.

(37 *bis*) Cuando los Estados miembros decidan exigir a los emisores de dinero electrónico y a los proveedores de servicios de pago establecidos en su territorio en forma distinta a una sucursal, y cuya sede central se encuentre en otro Estado miembro, que designen un punto de contacto central en su territorio, podrán exigir que dicho punto de contacto central, en nombre de la institución que lo haya designado, garantice el cumplimiento por parte del organismo de las normas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Deben asimismo velar por que esta exigencia sea proporcionada y no exceda de lo necesario para lograr el objetivo de garantizar el cumplimiento de las normas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, también facilitando la respectiva supervisión.

(37 *ter*) Para poder evaluar la eficacia de sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, los Estados miembros deben recopilar las estadísticas pertinentes y mejorarlas. Para mejorar la calidad y la coherencia de los datos estadísticos recogidos en el ámbito de la Unión, la Comisión debe hacer un seguimiento de la evolución de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a escala de la UE y publicar estudios periódicos.

(38) Las autoridades competentes deben cerciorarse de la competencia y honorabilidad de las personas que de hecho dirijan las actividades de las agencias de cambio, los proveedores de servicios a sociedades y fideicomisos o los proveedores de servicios de juegos de azar, así como de la competencia y honorabilidad de los titulares reales de dichas entidades. Los criterios para determinar la competencia y honorabilidad deben reflejar, como mínimo, la necesidad de proteger a tales entidades de la posibilidad de que sean utilizadas por sus directivos o sus titulares reales con fines delictivos.

(38 *bis*) Cuando una entidad obligada disponga de organismos en otro Estado miembro, inclusive a través de una red de agentes, la autoridad competente del país de origen es responsable de supervisar la aplicación por parte de la entidad obligada de las políticas y procesos contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, a nivel de grupo. Ello puede implicar visitas *in situ* a organismos con sede en otro Estado miembro. La autoridad competente del país de origen debe cooperar estrechamente con la autoridad competente del país de acogida e informar a la autoridad competente del país de acogida acerca de cualquier cuestión que pudiera afectar a su evaluación del cumplimiento por parte del organismo de las obligaciones del país de acogida en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

(38 *ter*) Cuando una entidad obligada disponga de organismos en otro Estado miembro, inclusive a través de una red de agentes o personas que distribuyen dinero electrónico según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2009/110/CE, la autoridad competente del país de acogida conserva la responsabilidad de velar por el cumplimiento por parte del organismo de los requisitos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, inclusive, en su caso, realizando inspecciones *in situ* y supervisión desde el exterior y tomando las medidas adecuadas y proporcionadas para hacer frente a graves incumplimientos de estos requisitos. La autoridad competente del país de acogida debe cooperar estrechamente con la autoridad competente del país de origen e informar a la autoridad competente del país de origen acerca de cualquier cuestión que pudiera afectar a su evaluación de la aplicación por parte de la entidad obligada de las políticas y procesos contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, a nivel de grupo. A fin de descartar los incumplimientos graves de normas en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que requieran soluciones inmediatas, se puede facultar a la autoridad competente del país de acogida para que aplique medidas correctoras provisionales, adecuadas y proporcionadas, aplicables en circunstancias similares a entidades obligadas bajo su competencia, para hacer frente a tales incumplimientos graves, en su caso, con la asistencia o la cooperación de la autoridad competente del país de origen.

(39) A la vista del carácter transnacional del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, la coordinación y la cooperación entre las UIF de la UE revisten suma importancia. A fin de mejorar la coordinación y cooperación entre las UIF y velar en particular por que las notificaciones sobre transacciones sospechosas lleguen a la UIF del Estado miembro donde puedan resultar más útiles, conviene incluir en la presente Directiva normas detalladas.

(39 bis) La "plataforma de las unidades de información financiera de la UE", un grupo informal compuesto por representantes de las UIF de los Estados miembros y activo desde 2006, sirve para facilitar la cooperación entre las UIF nacionales y cambiar impresiones sobre cuestiones relacionadas con dicha cooperación, como por ejemplo la cooperación internacional eficaz de las UIF, el análisis conjunto de casos transfronterizos y las tendencias y factores pertinentes para evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, a nivel tanto nacional como supranacional.

(40) Mejorar el intercambio de información entre las UIF dentro de la Unión reviste especial importancia para hacer frente al carácter transnacional del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los Estados miembros deben fomentar la utilización de medios seguros para el intercambio de información, en particular la red FIU.net descentralizada o su sucesora y las técnicas que ofrece dicha red. Debe permitirse el intercambio inicial entre las UIF de información relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo para fines analíticos que no vaya a ser objeto de tratamiento o divulgación ulterior, a menos que tal intercambio sea contrario a los principios fundamentales del Derecho nacional. Los intercambios de información sobre casos identificados por las UIF de la UE como posibles casos de delito fiscal deben realizarse sin perjuicio de los intercambios de información en el ámbito de la fiscalidad, de conformidad con la Directiva 2011/16/UE del Consejo³⁰ o de conformidad con las normas internacionales sobre intercambio de información y cooperación administrativa en materia fiscal.

³⁰ Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1).

(40 *bis*) A fin de poder responder de forma completa y diligente a las solicitudes de información que les cursen las UIF, las entidades obligadas deben instaurar sistemas eficaces que les permitan tener acceso pleno y oportuno, a través de canales seguros y confidenciales, a la información sobre las relaciones de negocios que mantienen o han mantenido con determinadas personas físicas o jurídicas. Los Estados miembros podrían considerar, por ejemplo, de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión, la posibilidad de instaurar sistemas de registros bancarios o sistemas de recuperación de datos electrónicos que facilitasen a las UIF el acceso a información sobre cuentas bancarias, sin perjuicio de la obtención, cuando proceda, de la correspondiente autorización judicial. Los Estados miembros podrían considerar también la posibilidad de establecer mecanismos que garanticen que las autoridades competentes cuentan con procedimientos para identificar activos sin notificación previa al propietario.

(40 *ter*) Los Estados miembros deben animar a sus autoridades competentes a que faciliten de forma rápida, constructiva y eficaz una cooperación transfronteriza tan amplia como sea posible para los fines de la presente Directiva, sin perjuicio de las normas y procedimientos aplicables a la cooperación judicial en materia penal. Los Estados miembros deben, en particular, velar por que sus respectivas UIF intercambien información libre y espontáneamente con las UIF de terceros países que lo soliciten, respetando siempre el Derecho de la UE y los principios aplicables al intercambio de información que ha elaborado el Grupo Egmont de Unidades de Información Financiera.

(41) La importancia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo debe llevar a los Estados miembros a establecer medidas y sanciones administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias de Derecho nacional en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales que se adopten en aplicación de la presente Directiva. Los Estados miembros castigan actualmente con muy diversas medidas y sanciones administrativas las infracciones de las principales disposiciones preventivas. Esta diversidad puede resultar perjudicial para los esfuerzos realizados en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y puede fragmentar la respuesta de la Unión. Por tanto, la presente Directiva debe incluir una serie de medidas y sanciones administrativas de las que deban dotarse, como mínimo, los Estados miembros, aplicables en caso de infracciones graves, reiteradas o sistemáticas de los requisitos relativos a las medidas de diligencia debida con respecto al cliente, la conservación de documentos, la notificación de las transacciones sospechosas y los controles internos. Esta serie de medidas debe ser suficientemente amplia para permitir a los Estados miembros y a las autoridades competentes tener en cuenta las diferencias entre entidades obligadas, en particular entre las entidades de crédito y las entidades financieras y las demás entidades obligadas, por lo que se refiere a su tamaño, características y ámbitos de actividad. Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por que la imposición de medidas y sanciones administrativas, con arreglo a la presente Directiva, y de sanciones penales, con arreglo al Derecho nacional, no vulnere el principio *non bis in idem*.

(41 *bis*) A efectos de la evaluación de la idoneidad de las personas que desempeñan una función de gestión o controlan de algún otro modo entidades obligadas, todo intercambio de información sobre condenas penales debe realizarse de conformidad con la Decisión marco 2009/315/JAI del Consejo³¹ y la Decisión 2009/316/JAI del Consejo³², tal como se hayan incorporado al Derecho nacional, y con las demás disposiciones pertinentes del Derecho nacional.

(42) Las normas técnicas de los servicios financieros deben garantizar una armonización coherente y una protección adecuada de los depositantes, inversores y consumidores de la Unión. Resulta eficiente y adecuado encomendar a las Autoridades Europeas de Supervisión, por su condición de organismos con conocimientos altamente especializados, la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación que no impliquen decisiones estratégicas, para su presentación a la Comisión.

(43) La Comisión debe adoptar por medio de actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, los proyectos de normas técnicas de regulación elaborados por las Autoridades Europeas de Supervisión de conformidad con el artículo 42 de la presente Directiva.

(44) En aras de la claridad y la coherencia, procede fusionar y sustituir las Directivas 2005/60/CE y 2006/70/CE, habida cuenta de las considerables modificaciones necesarias.

³¹ Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros (*DO L 93 de 7.4.2009, p. 23*).

³² Decisión 2009/316/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se establece el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) en aplicación del artículo 11 de la Decisión Marco 2009/315/JAI (*DO L 93 de 7.4.2009, p. 33*).

(45) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la protección del sistema financiero mediante la prevención, la investigación y la detección del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, ya que las medidas adoptadas por cada uno de ellos para proteger sus respectivos sistemas financieros podrían ser incompatibles con el buen funcionamiento del mercado interior y las normas del Estado de Derecho y de orden público de la Unión y que, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción propuesta, a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo mencionado, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

(46) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta, en particular el respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de empresa, la prohibición de discriminación, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y los derechos de la defensa.

(47) De conformidad con el artículo 21 de la Carta, que prohíbe toda discriminación por cualquier motivo, los Estados miembros deben velar por que, en lo que respecta a la evaluación de riesgos en el contexto de la diligencia debida con respecto al cliente, la presente Directiva se aplique sin discriminación.

(48) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

(48 *ter*) El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió un dictamen el 4 de julio de 2013³³.

³³ *DO C 32 de 4.2.2014, p. 9.*

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. Los Estados miembros velarán por que el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo queden prohibidos.
2. A efectos de la presente Directiva, las siguientes actividades, realizadas intencionadamente, se considerarán blanqueo de capitales:
 - a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad o un hecho delictivo o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de su acto;
 - b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;
 - c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;
 - d) la participación en alguna de las acciones mencionadas en las letras a), b) y c), la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o de facilitar su ejecución.

3. Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes que vayan a blanquearse se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado miembro o en el de un tercer país.

4. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «financiación del terrorismo» el suministro o la recogida de fondos, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en los artículos 1 a 4 de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo³⁴, modificada por la Decisión marco 2008/919/JAI del Consejo³⁵.

5. El conocimiento, la intención o la motivación que han de darse en las actividades a que se refieren los apartados 2 y 4 del presente artículo podrán establecerse basándose en elementos de hecho objetivos.

Artículo 2

1. La presente Directiva se aplicará a las siguientes entidades obligadas:

1) las entidades de crédito;

2) las entidades financieras;

3) las siguientes personas físicas o jurídicas, en el ejercicio de su actividad profesional:

a) los auditores, contables externos y asesores fiscales;

³⁴ *Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo* (DO L 164 de 22.6.2002, p. 3).

³⁵ *Decisión marco 2008/919/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Decisión Marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo* (DO L 330 de 9.12.2008, p. 21).

b) los notarios y otros profesionales independientes del Derecho cuando participen, ya actuando en nombre de su cliente y por cuenta del mismo, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria, ya asistiendo en la concepción o realización de transacciones por cuenta de su cliente relativas a:

i) la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales,

ii) la gestión de fondos, valores u otros activos pertenecientes al cliente,

iii) la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorros o cuentas de valores,

iv) la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas,

v) la creación, explotación o gestión de fideicomisos, sociedades, fundaciones o estructuras análogas;

c) los proveedores de servicios a sociedades y fideicomisos que no estén ya contemplados en las letras a) o b);

d) los agentes inmobiliarios;

e) otras personas físicas o jurídicas que comercien con bienes únicamente en la medida en que los pagos se efectúen o se reciban al contado y por importe igual o superior a 10 000 EUR, ya se realicen en una transacción o en varias transacciones entre las que parezca existir algún tipo de relación;

f) los proveedores de servicios de juegos de azar.

Tras una evaluación adecuada del riesgo, los Estados miembros podrán decidir eximir total o parcialmente a los proveedores de determinados servicios de juegos de azar, exceptuados los casinos, de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, atendiendo a las pruebas del bajo riesgo planteado por el carácter y, en su caso, la dimensión de las operaciones de tales servicios.

Entre los factores que los Estados miembros deberán tener en cuenta en su evaluación de riesgos figura el grado de vulnerabilidad de las operaciones de que se trate, en particular en relación con los métodos de pago empleados.

Toda decisión adoptada por un Estado miembro de conformidad con lo establecido en el presente apartado se notificará a la Comisión, acompañada de una justificación basada en una evaluación de riesgos específica. La Comisión comunicará dicha decisión a los demás Estados miembros.

En su evaluación de riesgos, los Estados miembros deben indicar la forma en que han tenido en cuenta todas las conclusiones pertinentes que puedan figurar en los informes emitidos por la Comisión de conformidad con el artículo 6.

2. Los Estados miembros podrán decidir no incluir en el ámbito de aplicación de la presente Directiva a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada, cuando exista escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, a condición de que dichas personas cumplan la totalidad de los requisitos siguientes:

- a) que la actividad financiera sea limitada en términos absolutos;
- b) que la actividad financiera sea limitada en lo relativo a las transacciones;
- c) que la actividad financiera no sea la actividad principal;
- d) que la actividad financiera sea secundaria y esté directamente relacionada con la actividad principal;
- e) que la actividad principal no sea ninguna de las actividades a que se refiere el apartado 1, exceptuada la mencionada en el apartado 1, punto 3), letra e);
- f) que la actividad financiera solo se preste a los clientes de la actividad principal y no se ofrezca al público con carácter general.

El párrafo primero no se aplicará a las personas físicas o jurídicas que presten servicios de envío de dinero a tenor del artículo 4, punto 13, de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶.

³⁶ *Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE (DO L 319 de 5.12.2007, p. 1).*

3. A efectos del apartado 2, letra a), los Estados miembros exigirán que el volumen de negocios total de la actividad financiera no exceda de un umbral determinado, que deberá ser suficientemente bajo. Este umbral se establecerá en el ámbito nacional, atendiendo al tipo de actividad financiera.
4. A efectos del apartado 2, letra b), los Estados miembros aplicarán un umbral máximo por cliente y transacción, tanto si esta última consiste en una sola operación como si consta de varias operaciones aparentemente vinculadas. Este umbral se establecerá en el ámbito nacional, atendiendo al tipo de actividad financiera. Será suficientemente bajo para garantizar que esos tipos de transacciones sean un método poco práctico e ineficaz para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y no superará los 1 000 EUR.
5. A efectos del apartado 2, letra c), los Estados miembros exigirán que el volumen de negocios de la actividad financiera no supere el 5 % del volumen de negocios total de la persona física o jurídica de que se trate.
6. Al evaluar el riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo a efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados miembros prestarán especial atención a toda actividad financiera que, por su naturaleza, se considere especialmente susceptible de uso o abuso a efectos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.
7. Toda decisión adoptada por un Estado miembro de conformidad con lo establecido en el apartado 2 deberá motivarse. Los Estados miembros podrán anular tal decisión si cambian las circunstancias. Los Estados miembros presentarán toda decisión de este tipo a la Comisión, que la comunicará a los demás Estados miembros.
8. Los Estados miembros preverán actividades de supervisión basadas en el riesgo o adoptarán otras medidas oportunas destinadas a garantizar que la exención concedida mediante decisiones adoptadas al amparo de lo dispuesto en el presente artículo no sea utilizada abusivamente.

Artículo 3

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «entidad de crédito»: toda entidad de crédito que se ajuste a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷, incluidas sus sucursales, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 17, de dicho Reglamento, que esté establecida en la Unión, con independencia de que su administración central esté situada dentro de la Unión o en un país tercero;
- a) toda empresa distinta de una entidad de crédito que efectúe una o varias de las actividades enumeradas en el anexo I, puntos 2 a 12 y 14 y 15, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸, incluidas las actividades de las agencias de cambio (*bureaux de change*);
- b) toda empresa de seguros tal como se define en el artículo 13, punto 1, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, en la medida en que realice actividades de seguro de vida reguladas por dicha Directiva;
- c) toda empresa de inversión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰;
- d) todo organismo de inversión colectiva que comercialice sus participaciones o acciones;

³⁷ *Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).*

³⁸ *Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).*

³⁹ **Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)** (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1). [...]

⁴⁰ *Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).*

- e) los intermediarios de seguros según se definen en el artículo 2, punto 5, de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹, cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con la inversión, con excepción de los intermediarios a que se refiere el artículo 2, punto 7, de dicha Directiva;
- f) las sucursales, situadas en la Unión Europea, de las entidades financieras contempladas en las letras a) a e), con independencia de que tengan su sede central dentro o fuera de la Unión Europea;
- 3) «bienes»: activos de cualquier tipo, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos;
- 4) «actividad delictiva»: cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de los delitos graves siguientes:
- a) los actos definidos en los artículos 1 a 4 de la Decisión marco 2002/475/JAI;
- b) cualquiera de los delitos contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- c) las actividades de las organizaciones delictivas definidas en el artículo 1 de la Acción común 98/733/JAI del Consejo⁴²;
- d) el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión, según se define en el artículo 1, apartado 1, y el artículo 2 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, al menos en los casos graves⁴³;
- e) la corrupción;

⁴¹ Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros (*DO L 9 de 15.01.2003 p. 3*).

⁴² Acción Común 98/773/JAI, de 21 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea.

⁴³ DO C 316 de 27.11.1995, p. 49.

f) todos los delitos, incluidos los delitos fiscales, definidos en la legislación nacional de los Estados miembros, relacionados con los impuestos directos e indirectos, que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad de duración máxima superior a un año o, en los Estados miembros en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo para los delitos, todos los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad de duración mínima superior a seis meses;

4 bis) «organismo autorregulador»: un organismo representativo de los miembros de una profesión y con competencia para regularlos, para ejercer ciertas funciones de supervisión o seguimiento y garantizar el cumplimiento de las normas;

5) «titular real»: la persona o personas físicas que tengan la propiedad o el control en último término del cliente y/o la persona o personas físicas por cuenta de las cuales se lleve a cabo una transacción o actividad, con inclusión, como mínimo, de:

a) en el caso de las sociedades:

i) la persona o personas físicas que en último término tengan la propiedad o el control de una entidad jurídica a través de la propiedad directa o indirecta de un porcentaje suficiente de acciones o derechos de voto o derechos de propiedad en dicha entidad, en particular mediante la tenencia de acciones al portador, o mediante el control por otros medios, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad.

El hecho de que una persona física tenga una participación en el capital social del 25 % más una acción o un derecho de propiedad superior al 25 % en el cliente será un indicio de propiedad directa; el hecho de que una sociedad, que esté bajo el control de una o varias personas físicas, o de múltiples sociedades, que estén a su vez bajo el control de la misma persona o personas físicas, tenga una participación en el capital social del 25 % más una acción o un derecho de propiedad superior al 25 % en el cliente será un indicio de propiedad indirecta.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a decidir que un porcentaje menor pueda ser indicio de propiedad o control.

La existencia de «control por otros medios» podrá determinarse, en particular, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 22, apartados 1 a 5, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴;

ii) en caso de que, una vez agotados todos los medios posibles y siempre que no haya motivos de sospecha, no se identifique a ninguna persona con arreglo al inciso i), o en caso de que haya dudas de que la persona o personas identificadas sean los titulares reales, la persona o personas físicas que ejerzan un cargo de dirección de alto nivel; las entidades obligadas conservarán registros de las medidas tomadas para identificar a quien ejerce la titularidad real con arreglo al inciso i) y al presente inciso;

b) en el caso de los fideicomisos:

i) el fideicomitente;

ii) el fideicomisario o fideicomisarios;

ii *bis*) el protector, de haberlo;

iii) los beneficiarios; o cuando los beneficiarios de la entidad o la estructura jurídicas estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúan principalmente la entidad o la estructura jurídicas;

iv) cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios;

c) si se trata de entidades jurídicas como las fundaciones, y de estructuras jurídicas similares a los fideicomisos, estarán incluidas en esta categoría la persona o personas físicas que ejerzan un cargo equivalente o similar a los contemplados en la letra b);

6) «proveedor de servicios a sociedades o fideicomisos»: toda persona física o jurídica que preste con carácter profesional los siguientes servicios a terceros:

a) constituir sociedades u otras personas jurídicas;

⁴⁴ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (*DO L 182 de 29.6.2013, p. 19*).

b) ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una sociedad de personas o funciones similares en relación con otras personas jurídicas, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones;

c) facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una sociedad de personas o cualquier otra persona o estructura jurídicas;

d) ejercer funciones de fideicomisario en un fideicomiso explícito o estructura jurídica similar, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones;

e) ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conformes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones;

6 *bis*) «relación de corresponsalía»:

a) la prestación de servicios bancarios de un banco (el "corresponsal") a otro banco (el "cliente"), incluidas, entre otras, la prestación de cuentas corrientes u otras cuentas de pasivo y servicios conexos, como gestión de efectivo, transferencias internacionales de fondos, compensación de cheques, cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (*payable-through accounts*) y servicios de cambio de divisas;

b) la relación entre entidades de crédito, entidades financieras y entre entidades de crédito y financieras que prestan servicios similares, incluida, entre otras, la relación establecida para operaciones con valores o transferencias de fondos;

7) a) «personas del medio político»: personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes, con inclusión de las siguientes:

i) jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros, subsecretarios o secretarios de Estado;

ii) diputados al parlamento o miembros de órganos legislativos similares;

ii *bis*) miembros de órganos directivos de partidos políticos;

iii) miembros de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales;

iv) miembros de tribunales de cuentas o de los consejos de bancos centrales;

- v) embajadores, encargados de negocios y altos funcionarios de las fuerzas armadas;
- vi) miembros de los órganos administrativos, de gestión o de supervisión de empresas de propiedad estatal;
- vii) directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración, o función equivalente, de una organización internacional.

Ninguna de las categorías establecidas en los incisos i) a vii) comprenderá funcionarios de niveles intermedios o inferiores;

7 bis) «familiares»:

- i) el cónyuge;
- ii) toda persona que sea asimilable al cónyuge;
- iii) los hijos y sus cónyuges o personas asimilables a cónyuges;
- iv) los padres;

«personas reconocidas como allegados»:

- i) toda persona física de quien se sepa que comparte la titularidad real de una entidad jurídica u otra estructura jurídica con alguna de las personas mencionadas en el punto 7, letras a) a d), o que mantiene con ellas cualquier otro tipo de relación empresarial estrecha;
 - ii) toda persona física que tenga la propiedad económica exclusiva de una entidad jurídica u otra estructura jurídica que notoriamente se haya constituido en beneficio de la persona a que se refiere el punto 7, letras a) a d);
- 8) «dirección»: los directores o empleados que tengan un conocimiento suficiente de la exposición de la entidad al riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, así como antigüedad suficiente para tomar decisiones que afecten a la exposición al riesgo, sin que sea necesaria, en todos los casos, la pertenencia al consejo de administración;

9) «relación de negocios»: relación empresarial, profesional o comercial vinculada a la actividad profesional de las entidades obligadas y que, en el momento en el que se establece el contacto, se prevea que tenga una cierta duración;

10) «servicios de juegos de azar»: todo servicio que implique apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidos aquellos con un componente de habilidad como las loterías, los juegos de casino, el póquer y las apuestas, y que se preste en una ubicación física, o por cualquier medio a distancia, por medios electrónicos o mediante cualquier otra tecnología que facilite la comunicación, y a petición individual del destinatario del servicio;

11) «grupo»: un grupo de empresas compuesto por una empresa matriz, sus filiales y las entidades en las que la empresa matriz o sus filiales tengan participación, así como las empresas vinculadas entre sí por una relación en el sentido del artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE.

Artículo 4

1. Los Estados miembros, de conformidad con el planteamiento basado en el riesgo, velarán por hacer extensivas, total o parcialmente, las disposiciones de la presente Directiva a aquellas profesiones y categorías de empresas distintas de las entidades obligadas contempladas en el artículo 2, apartado 1, que ejerzan actividades particularmente susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

2. En caso de que un Estado miembro decida hacer extensivas las disposiciones de la presente Directiva a profesiones y categorías de empresas distintas de las que se mencionan en el artículo 2, apartado 1, deberá informar de ello a la Comisión.

Artículo 5

Dentro de los límites establecidos por el Derecho de la Unión, los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más estrictas en el ámbito regulado por la presente Directiva, con el fin de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

SECCIÓN 2
EVALUACIÓN DE RIESGOS

Artículo 6

1. La Comisión efectuará una evaluación de los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que afectan al mercado interior y que guardan relación con actividades transfronterizas. Organizará a tal fin los trabajos que deban realizarse a escala de la UE y elaborará un informe en el que determine, analice y evalúe estos riesgos. La Comisión tendrá en cuenta el dictamen conjunto de la ABE, la AESPJ y la AEVM a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, cuando se haya emitido, y asociará a esta labor a los expertos de los Estados miembros en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo, a los representantes de las UIF de los Estados miembros y a otros organismos a nivel de la UE, cuando corresponda.

La evaluación de riesgos a que se refiere el párrafo primero abarcará, como mínimo, lo siguiente:

- a) los sectores del mercado interior que estén expuestos al mayor riesgo;
- b) los riesgos asociados a cada uno de los sectores pertinentes;
- c) los medios más habitualmente utilizados por los delincuentes para blanquear el producto de actividades ilícitas.

La Comisión presentará su primer informe, a más tardar, el ... *[DO: insértese fecha: 24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva]. Lo actualizará cada dos años, o con más frecuencia si es conveniente.

2. La Autoridad Bancaria Europea (en lo sucesivo, «la ABE»), la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (en lo sucesivo, «la AESPJ») y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (en lo sucesivo, «la AEVM») emitirán un dictamen conjunto sobre los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que afectan al sector financiero de la UE.

El primer dictamen se emitirá el ... [18 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], y los dictámenes siguientes, cada dos años.

La Comisión pondrá el dictamen a que se refiere el apartado 1 a disposición de los Estados miembros y las entidades obligadas para ayudarles a identificar, gestionar y atenuar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

3. La Comisión pondrá la evaluación de riesgos a disposición de los Estados miembros y las entidades obligadas para ayudarles a detectar, gestionar y atenuar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y para permitir que otras partes interesadas, incluidos los legisladores nacionales, el Parlamento Europeo, las Autoridades Europeas de Supervisión y los representantes de las unidades de información financiera comprendan mejor los riesgos financieros.

4. La Comisión hará recomendaciones a los Estados miembros sobre las medidas convenientes para dar respuesta a los riesgos detectados. En caso de que los Estados miembros decidan no aplicar ninguna de las recomendaciones en sus sistemas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, lo notificarán a la Comisión y aportarán una justificación de dicha decisión.

5. Cada dos años, o con mayor frecuencia si ha lugar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los resultados de las evaluaciones periódicas de riesgos y las medidas tomadas a partir de dichos resultados.

Artículo 7

1. Cada Estado miembro adoptará medidas adecuadas para detectar, evaluar, comprender y atenuar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que le afecten, así como cualquier problema que se plantee en relación con la protección de datos, y mantendrá la evaluación actualizada.
2. Cada Estado miembro designará a una autoridad o establecerá un mecanismo para coordinar la respuesta nacional a los riesgos contemplados en el apartado 1. La identidad de dicha autoridad o la descripción del mecanismo se notificará a la Comisión, a la ABE, la AESPJ y la AEVM y a los demás Estados miembros.
3. Al llevar a cabo las evaluaciones a que se refiere en el apartado 1, los Estados miembros utilizarán las conclusiones del informe a que se refiere el artículo 6, apartado 1.
4. Cada Estado miembro llevará a cabo la evaluación contemplada en el apartado 1 y:
 - a) utilizará la evaluación o evaluaciones para mejorar su sistema nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en particular determinando todos los ámbitos en los que las entidades obligadas deberán aplicar medidas reforzadas y, si ha lugar, especificando las medidas que hayan de adoptarse;
 - a *bis*) identificará, si procede, los sectores o ámbitos que presenten un riesgo menor o mayor de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo;

b) se basará en la evaluación o evaluaciones como ayuda para determinar la asignación y la prioridad que deba darse a los recursos para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;

b *bis*) utilizará la evaluación o evaluaciones para garantizar que se elaboren normas adecuadas para cada sector o ámbito, en función del riesgo de blanqueo de capitales;

c) proporcionará sin dilación a las entidades obligadas la información adecuada para que puedan realizar más fácilmente sus propias evaluaciones del riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

5. Cada Estado miembro pondrá los resultados de sus evaluaciones de riesgos a disposición de los demás Estados miembros, la Comisión y las Autoridades Europeas de Supervisión.

Artículo 8

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas adopten medidas adecuadas para detectar y evaluar sus riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, teniendo en cuenta factores de riesgo como los clientes, países o zonas geográficas, productos, servicios, operaciones o canales de distribución. Estas medidas deberán guardar proporción con la naturaleza y el tamaño de las entidades obligadas.

2. Las evaluaciones contempladas en el apartado 1 deberán estar documentadas, mantenerse actualizadas y ponerse a disposición de las autoridades competentes y organismos autorreguladores que corresponda. Las autoridades competentes podrán decidir que no se requieren evaluaciones de riesgos documentadas de cada una de las entidades obligadas, si los riesgos específicos inherentes al sector están claros y se han comprendido.

3. Los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas dispongan de políticas, controles y procedimientos para atenuar y gestionar eficazmente los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo detectados a nivel de la Unión, de los Estados miembros y de las entidades obligadas. Estas políticas, controles y procedimientos deberán guardar proporción con la naturaleza y el tamaño de las entidades obligadas.

4. Las políticas y procedimientos contemplados en el apartado 3 deberán incluir, como mínimo:

a) la elaboración de políticas, procedimientos y controles internos, que comprendan modelos de prácticas de gestión de riesgos, diligencia debida con respecto al cliente, notificación, conservación de datos, control interno, gestión del cumplimiento (incluido, cuando resulte apropiado debido al tamaño y la naturaleza de la empresa, el nombramiento de un responsable del cumplimiento a nivel de dirección) y escrutinio de los empleados;

b) cuando proceda, habida cuenta del tamaño y la naturaleza de la empresa, una función de auditoría independiente para examinar las políticas, procedimientos y controles internos contemplados en la letra a).

5. Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que obtengan la aprobación de la dirección para las políticas y procedimientos que establezcan, y supervisarán y reforzarán, en su caso, las medidas adoptadas.

SECCIÓN 3

POLÍTICA RESPECTO A PAÍSES TERCEROS

Artículo 8 bis

-1. Se determinará qué países terceros tienen, en sus sistemas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, deficiencias estratégicas que planteen amenazas importantes para el sistema financiero de la Unión Europea, a fin de proteger el correcto funcionamiento del mercado interior.

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a fin de identificar los terceros países de alto riesgo a que se refiere el apartado 1, teniendo en cuenta sus deficiencias estratégicas, en particular en relación con:

a) el marco jurídico e institucional del tercer país en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y en especial:

i) la tipificación del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo,

- ii) las medidas de diligencia debida con respecto al cliente,
 - iii) los requisitos de conservación de documentos, y
 - iv) la notificación de las transacciones sospechosas;
- b) las competencias y procedimientos de las autoridades competentes de los terceros países a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; o
- c) la eficacia con la que el sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo permite afrontar los riesgos del tercer país respecto del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

2. Dichos actos delegados se adoptarán en el plazo de un mes a partir del momento en que se determinen las deficiencias estratégicas a que se refiere el apartado 1 y de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 58 *sexies*.

3. La Comisión tendrá en cuenta, en su caso, las valoraciones, evaluaciones o informes pertinentes elaborados por organizaciones internacionales y organismos de normalización con competencias en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo en relación con los riesgos planteados por terceros países concretos.

CAPÍTULO II
DILIGENCIA DEBIDA CON RESPECTO AL CLIENTE

SECCIÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9

1. Los Estados miembros prohibirán a sus entidades financieras y de crédito mantener cuentas anónimas o libretas de ahorro anónimas. Los Estados miembros exigirán, sin excepciones de ningún tipo, que los titulares y beneficiarios de las cuentas anónimas o las libretas de ahorro anónimas existentes queden sujetos cuanto antes a las medidas de diligencia debida con respecto al cliente y, en cualquier caso, antes de que se haga uso alguno de dichas cuentas o libretas de ahorro.
2. Los Estados miembros adoptarán medidas para evitar la utilización abusiva de acciones al portador y derechos de suscripción de acciones al portador.

Artículo 10

Los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas apliquen medidas de diligencia debida con respecto al cliente en los siguientes casos:

a) cuando establezcan una relación de negocios;

b) cuando efectúen una transacción ocasional:

i) por un valor igual o superior a 15 000 EUR, ya se lleve esta a cabo en una operación o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación; o

ii) que constituya una transferencia de fondos, en el sentido del artículo 2, punto 7, del Reglamento (UE) n.º .../2015 del Parlamento Europeo y del Consejo^{45*}, superior a 1 000 EUR;

c) en el caso de las personas físicas o jurídicas que comercien con bienes, cuando efectúen transacciones ocasionales en efectivo por un valor igual o superior a 10 000 EUR, ya se lleven estas a cabo en una operación o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación;

d) en el caso de los proveedores de servicios de juegos de azar, ya sea en el momento del cobro de las ganancias o de la realización de las apuestas, cuando efectúen transacciones por un valor igual o superior a 2 000 EUR, ya se lleven estas a cabo en una operación o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación;

e) cuando existan sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, con independencia de cualquier excepción, exención o umbral;

f) cuando existan dudas sobre la veracidad o la validez de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad.

⁴⁵ Reglamento (UE) N.º .../2015 del Parlamento Europeo y del Consejo de ... (DO L...).

* **DO: insértese el número del Reglamento adoptado sobre la base del expediente COD 2013/0024 y complétese la nota a pie de página anterior.**

Artículo 10 bis

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 11 y 12 y basándose en una evaluación de riesgos adecuada que demuestre escaso riesgo, todo Estado miembro podrá decidir que las entidades obligadas queden autorizadas a no aplicar determinadas medidas de diligencia debida con respecto al cliente cuando se trate de dinero electrónico, tal como se define en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE, si se cumplen todas las condiciones de atenuación del riesgo siguientes:

- a) el instrumento de pago no es recargable, o tiene un límite máximo mensual para operaciones de pago de 250 EUR que solo puede utilizarse en ese Estado miembro concreto;
- b) el importe máximo almacenado electrónicamente no supera los 250 EUR. Todo Estado miembro podrá aumentar este límite hasta 500 EUR para los instrumentos de pago que solo se utilicen en ese Estado miembro concreto;
- c) el instrumento de pago se utiliza exclusivamente para adquirir bienes o servicios;
- d) el instrumento de pago no puede financiarse con dinero electrónico anónimo;
- e) el emisor controla suficientemente las transacciones o la relación de negocios para poder detectar operaciones inusuales o sospechosas.

2. Los Estados miembros velarán por que la excepción dispuesta en el apartado 1 no se aplique en caso de reembolso en efectivo o retirada en efectivo del valor monetario del dinero electrónico cuando el importe reembolsado sea superior a 100 EUR.

Artículo 11

1. Las medidas de diligencia debida con respecto al cliente comprenderán las actuaciones siguientes:

- a) la identificación del cliente y la comprobación de su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes;
- b) la identificación del titular real y la adopción de medidas razonables para comprobar su identidad, de modo que la entidad o persona sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva tenga la seguridad de que sabe quién es el titular real; asimismo, en lo que respecta a las personas jurídicas, fideicomisos, sociedades, fundaciones y estructuras jurídicas similares, la adopción de medidas razonables a fin de comprender la estructura de propiedad y control del cliente;
- c) la evaluación y, en su caso, la obtención de información sobre el propósito y la índole prevista de la relación de negocios;
- d) la aplicación de medidas de seguimiento continuo de la relación de negocios, en particular mediante el escrutinio de las transacciones efectuadas a lo largo de dicha relación, a fin de garantizar que se ajusten al conocimiento que tengan la entidad o persona del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo, incluido, cuando sea necesario, el origen de los fondos, y la adopción de medidas para garantizar que los documentos, datos o informaciones de que se disponga estén actualizados.

También se exigirá a las entidades obligadas que, cuando lleven a cabo las medidas mencionadas en las letras a) y b) del apartado 1, comprueben que cualquier persona que diga actuar en nombre del cliente esté autorizada a tal fin y que identifiquen y comprueben la identidad de dicha persona.

2. Los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas apliquen cada uno de los requisitos del apartado 1 sobre diligencia debida con respecto al cliente; no obstante estas entidades podrán determinar el alcance de tales medidas en función del riesgo.

3. Los Estados miembros exigirán que las entidades obligadas tengan en cuenta como mínimo las variables indicadas en el anexo I al evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

4. Los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas estén en condiciones de demostrar a las autoridades competentes o a los organismos autorreguladores que las medidas son adecuadas en vista de los riesgos detectados de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

5. En cuanto a las actividades en el ámbito de los seguros de vida u otros seguros relacionados con inversiones, los Estados miembros velarán por que, además de las medidas de diligencia debida requeridas con respecto al cliente y el titular real, las entidades de crédito y las entidades financieras apliquen las siguientes medidas de diligencia debida con respecto al cliente a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida u otros seguros relacionados con inversiones, en cuanto se identifique o designe a dichos beneficiarios:

a) en el caso de los beneficiarios identificados como personas físicas o jurídicas o estructuras jurídicas con una denominación concreta, la entidad de crédito o la entidad financiera deberá tomar el nombre de la persona;

b) en el caso de los beneficiarios que sean designados por características o por categoría o por otros medios, la entidad de crédito o la entidad financiera deberá obtener sobre dichos beneficiarios información suficiente como para tener la seguridad de que podrá establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago.

En los dos casos contemplados en las letras a) y b) del párrafo primero, la verificación de la identidad de los beneficiarios tendrá lugar en el momento del pago. En caso de cesión, total o parcial, a un tercero de un seguro de vida u otro seguro relacionado con inversiones, las entidades de crédito y las entidades financieras que tengan conocimiento de la cesión deberán identificar al titular real en el momento de la cesión a la persona física o jurídica o a la estructura jurídica que reciba para su propio beneficio el valor de la póliza cedida.

En el caso de los beneficiarios de fideicomisos o estructuras jurídicas similares que sean designados por características o por categoría, la entidad obligada deberá obtener sobre el beneficiario información suficiente como para tener la seguridad de que podrá establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago o en el momento en que el beneficiario ejerza sus derechos adquiridos.

Artículo 12

1. Los Estados miembros exigirán que la comprobación de la identidad del cliente y del titular real se efectúe antes de que se establezca una relación de negocios o de que se realice una transacción.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán permitir que la comprobación de la identidad del cliente y del titular real se ultime durante el establecimiento de una relación de negocios, cuando ello sea necesario para no interrumpir el desarrollo normal de las actividades y cuando el riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo sea escaso. En tal caso, el procedimiento se concluirá lo antes posible tras el primer contacto.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán permitir la apertura de una cuenta en una entidad de crédito o una entidad financiera, incluidas cuentas que permitan operaciones en valores mobiliarios, siempre y cuando existan suficientes garantías de que ni el cliente o ni otras personas en su nombre efectuarán operaciones hasta que se hayan cumplido plenamente las obligaciones establecidas en el artículo 11, apartado 1, letras a) y b).

4. Los Estados miembros prohibirán a la entidad o persona interesada que no pueda cumplir lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, letras a), b) y c), efectuar operaciones a través de una cuenta bancaria, establecer una relación de negocios o llevar a cabo una transacción, y le exigirán que ponga fin a la relación de negocios y se plantee la posibilidad de enviar a la UIF una notificación de transacción sospechosa en relación con el cliente, con arreglo al artículo 32.

Los Estados miembros eximirán de las obligaciones establecidas en el párrafo primero a los notarios, otros profesionales independientes del Derecho, los auditores, los contables externos y los asesores fiscales única y exclusivamente en aquellos casos en que tal exención se refiera a la determinación de la posición jurídica de su cliente o al ejercicio de sus funciones de defensa o representación de dicho cliente en un procedimiento judicial o en relación con dicho procedimiento, incluido el asesoramiento sobre la incoación de un procedimiento judicial o la forma de evitarlo.

5. Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que apliquen los procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente no solo a todos los nuevos clientes, sino también, en el momento oportuno, a los clientes existentes, en función de un análisis del riesgo, en particular cuando cambien las circunstancias pertinentes de un cliente.

SECCIÓN 2

MEDIDAS SIMPLIFICADAS DE DILIGENCIA DEBIDA CON RESPECTO AL CLIENTE

Artículo 13

1. Cuando un Estado miembro o una entidad obligada identifique ámbitos de menor riesgo, dicho Estado miembro podrá autorizar a las entidades obligadas a aplicar medidas simplificadas de diligencia debida con respecto al cliente.
2. Antes de aplicar las medidas simplificadas de diligencia debida con respecto al cliente, las entidades obligadas deberán determinar que la relación o transacción con el cliente presenta un menor grado de riesgo.
3. Los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas controlen suficientemente las transacciones o las relaciones de negocios para poder detectar operaciones inusuales o sospechosas.

Artículo 14

Al evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en relación con distintos tipos de clientes, países o zonas geográficas, y con determinados productos, servicios, operaciones o canales de distribución, los Estados miembros y las entidades obligadas deberán tener en cuenta como mínimo los factores de identificación de situaciones potencialmente de menor riesgo que figuran en el anexo II.

Artículo 15

A más tardar el ... * [DO: insértese fecha: 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], las Autoridades Europeas de Supervisión emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes y a las entidades obligadas contempladas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, sobre los factores de riesgo que deberán tenerse en cuenta y/o las medidas que deberán tomarse en las situaciones en que resulte oportuna la adopción de medidas simplificadas de diligencia debida. Se tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y el tamaño de la actividad y, cuando resulte adecuado y proporcionado, se establecerán medidas específicas.

SECCIÓN 3

MEDIDAS REFORZADAS DE DILIGENCIA DEBIDA CON RESPECTO AL CLIENTE

Artículo 16

1. En los casos especificados en los artículos 17 a 23 de la presente Directiva, y cuando se trate de personas físicas o jurídicas establecidas en los terceros países identificados por la Comisión como de alto riesgo de conformidad con el artículo 8 *bis*, así como en otros casos de mayor riesgo identificados por los Estados miembros o las entidades obligadas, los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que apliquen medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente a fin de gestionar y atenuar debidamente esos riesgos.

No será necesario aplicar automáticamente los procedimientos reforzados de diligencia debida con respecto al cliente en relación con las sucursales de entidades obligadas establecidas en la Unión Europea, ni con las filiales en las que estas tengan participación mayoritaria, que estén localizadas en terceros países identificados por la Comisión como de alto riesgo con arreglo al artículo 8 *bis*, cuando tales sucursales y filiales con participación mayoritaria cumplan plenamente las políticas y procedimientos a nivel de grupo descritos en el artículo 42. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades obligadas aborden tales casos utilizando un planteamiento basado en el riesgo.

2. Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que examinen, en la medida en que sea razonablemente posible, el contexto y la finalidad de todas las transacciones complejas cuyo importe sea inusualmente elevado y de todas las transacciones que no sigan las pautas habituales, cuando su finalidad económica o lícita no resulte aparente. En particular, deberán aumentar el grado y la naturaleza de la supervisión de la relación de negocios, a fin de determinar si tales transacciones o actividades parecen sospechosas.

3. Al evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, los Estados miembros y las entidades obligadas deberán tener en cuenta como mínimo los factores de identificación de situaciones potencialmente de mayor riesgo que figuran en el anexo III.

4. A más tardar el ... * [DO: insértese fecha: 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], las Autoridades Europeas de Supervisión emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes y a las entidades obligadas contempladas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, sobre los factores de riesgo que deberán tenerse en cuenta y/o las medidas que deberán tomarse en las situaciones en que resulte oportuna la adopción de medidas reforzadas de diligencia debida. Se tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y el tamaño de la actividad y, cuando resulte adecuado y proporcionado, se establecerán medidas específicas.

Artículo 17

Con respecto a las relaciones transfronterizas de corresponsalía con entidades clientes de terceros países, los Estados miembros exigirán a sus entidades de crédito y entidades financieras, además de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente que se establecen en el artículo 11:

- a) que reúnan sobre la entidad cliente información suficiente para comprender cabalmente la naturaleza de sus actividades y determinar, a partir de información de dominio público, la reputación de la entidad y su calidad de supervisión;
- b) que evalúen los controles contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de que disponga la entidad cliente;
- c) que obtengan autorización de la dirección antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía;
- d) que documenten las responsabilidades respectivas de cada entidad;

e) que se cercioren, con respecto a las cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (*payable-through accounts*), de que la entidad cliente o la entidad financiera haya comprobado la identidad y aplicado en todo momento medidas de diligencia debida con respecto a los clientes que tienen acceso directo a cuentas de la entidad corresponsal y de que, a instancias de esta, pueden facilitar los datos de un cliente que sean necesarios a efectos de la diligencia debida.

Artículo 18

En relación con las transacciones o relaciones de negocios con personas del medio político, los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas, además de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente establecidas en el artículo 11:

a) que dispongan de sistemas adecuados de gestión de riesgos, incluidos procedimientos basados en el riesgo, a fin de determinar si el cliente o el titular real del cliente pertenece a esa categoría de personas;

b) en caso de que existan relaciones de negocios con personas de esa categoría, que apliquen las siguientes medidas:

ii) que obtengan la autorización de la dirección para establecer o mantener relaciones de negocios con dichos clientes;

iii) que adopten medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos que se emplearán en la relación de negocios o la transacción;

iv) que lleven a cabo una supervisión reforzada y permanente de la relación de negocios.

Artículo 20

Las entidades obligadas deberán tomar medidas razonables para determinar si los beneficiarios de pólizas de seguros de vida u otros seguros relacionados con inversiones y/o, en su caso, el titular real del beneficiario, son personas del medio político. Esas medidas se adoptarán a más tardar en el momento del pago o en el momento de la cesión, total o parcial, de la póliza. Cuando se identifiquen riesgos más elevados, además de adoptar las medidas normales de diligencia debida con respecto al cliente, los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas:

- a) que informen a la dirección antes del pago del producto de la póliza;
- b) que procedan a un control reforzado de todos los aspectos de la relación de negocios con el titular de la póliza.

Artículo 21

Las medidas contempladas en los artículos 18 y 20 serán también aplicables a los familiares o a las personas reconocidas como allegados de las mencionadas personas del medio político.

Artículo 22

Cuando una de las personas contempladas en los artículos 18 y 20 haya dejado de desempeñar una función importante por encargo de un Estado miembro o de un tercer país, o una función importante en una organización internacional, las entidades obligadas deberán tener presente el riesgo que sigue representando dicha persona y aplicar las medidas adecuadas y basadas en el riesgo que sean necesarias durante un periodo que finalizará en el momento en que se considere que la persona ya no representa un riesgo. Este periodo no podrá ser inferior a 12 meses.

Artículo 23

1. Los Estados miembros prohibirán a las entidades de crédito y entidades financieras establecer o mantener relaciones de corresponsalía con un banco pantalla y exigirán a dichas entidades que adopten medidas adecuadas para asegurarse de que no entablan o mantienen relaciones de corresponsalía con entidades de crédito o entidades financieras de las que conste que permiten el uso de sus cuentas por bancos pantalla.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por «banco pantalla» una entidad de crédito, una entidad financiera o una entidad que ejerce actividades similares, constituida en un país en el que no tenga una presencia física que permita ejercer una verdadera gestión y dirección, y que no esté asociada a un grupo financiero regulado.

Artículo 24

Los Estados miembros podrán permitir que las entidades obligadas recurran a terceros para aplicar los requisitos contemplados en el artículo 11, apartado 1, letras a), b) y c). No obstante, por lo que respecta al cumplimiento de dichos requisitos, seguirá siendo responsable última la entidad obligada que recurra al tercero.

Artículo 25

1. A efectos de la presente sección, se entenderá por «terceros» las entidades obligadas enumeradas en el artículo 2, las organizaciones miembros o las federaciones de entidades obligadas, u otras entidades o personas situadas en Estados miembros o en terceros países que:

- a) apliquen requisitos de diligencia debida con respecto al cliente y de conservación de documentos que sean equivalentes a los establecidos en la presente Directiva, y
- b) cuyo cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva sea objeto de supervisión de manera acorde con el capítulo VI, sección 2.

2. Los Estados miembros prohibirán a las entidades obligadas que recurran a terceros establecidos en terceros países que la Comisión considere como de alto riesgo con arreglo al artículo 8 *bis*. Los Estados miembros podrán eximir a las sucursales y filiales con participación mayoritaria de las entidades obligadas establecidas en la Unión Europea de la prohibición antes indicada en caso de que tales sucursales y filiales con participación mayoritaria cumplan plenamente las políticas y procedimientos a nivel de grupo descritos en el artículo 42.

Artículo 26

1. Los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas obtengan de los terceros a los que recurran la información necesaria sobre los requisitos establecidos en el artículo 11, apartado 1, letras a), b) y c).

2. Los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas a las que se remita al cliente adopten las medidas adecuadas para garantizar que los terceros les transmitan de inmediato, previa solicitud, las correspondientes copias de los datos de identificación y comprobación de identidad y demás documentación pertinente sobre la identidad del cliente o titular real.

Artículo 27

Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente del país de origen (en lo que respecta a las políticas y controles a nivel de grupo) y la autoridad competente del país de acogida (en lo que atañe a las sucursales y filiales) puedan considerar que una entidad obligada cumple las disposiciones adoptadas en virtud de los artículos 25 y 26 a través de su programa de grupo, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la entidad obligada se base en la información facilitada por un tercero que forme parte del mismo grupo;
- b) que dicho grupo aplique medidas de diligencia debida con respecto al cliente, normas sobre conservación de documentos y programas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo acordes con la presente Directiva o disposiciones equivalentes;
- c) que la aplicación efectiva de los requisitos contemplados en la letra b) sea supervisada a nivel de grupo por una autoridad competente del país de origen.

Artículo 28

Lo dispuesto en la presente sección no se aplicará a las relaciones de externalización o agencia cuando, en virtud de un acuerdo contractual, el proveedor de los servicios externalizados o el agente deba considerarse parte de la entidad obligada.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN SOBRE LA TITULARIDAD REAL

Artículo 29

1. Los Estados miembros velarán por que las sociedades y otras entidades jurídicas constituidas en su territorio tengan la obligación de obtener y conservar información suficiente, exacta y actualizada sobre su titularidad real, incluidos los pormenores de la participación real.

Los Estados miembros garantizarán que dichas entidades tengan la obligación de presentar a las entidades obligadas, además de la información sobre su propietario legal, información relativa al titular real cuando las entidades obligadas estén tomando medidas de diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con el capítulo 10.

2. Los Estados miembros exigirán que las autoridades competentes y las UIF puedan acceder oportunamente a la información a que se refiere el apartado 1.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que la información sobre la titularidad real se conserve en un registro central en cada Estado miembro, por ejemplo un registro mercantil o un registro de sociedades a tenor del artículo 3 de la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶, o en un registro público. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las características de estos mecanismos nacionales. La información sobre la titularidad real contenida en esta base de datos podrá ser consultada de conformidad con los sistemas nacionales.

4. Los Estados miembros exigirán que la información conservada en el registro central a que se refiere el apartado 3 sea suficiente y exacta y esté actualizada.

5. Los Estados miembros velarán por que toda la información sobre la titularidad real esté en todos los casos a disposición:

a) de las autoridades competentes y las UIF, sin restricción alguna;

⁴⁶ Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (*DO L 258 de 1.10.2009, p. 11*).

b) de las entidades obligadas, en el marco de la aplicación de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con el capítulo II;

c) de toda persona u organización que pueda demostrar un interés legítimo. Estas personas u organizaciones tendrán acceso, como mínimo, a la información siguiente sobre el titular real:

i) nombre y apellidos;

ii) mes y año de nacimiento;

iii) nacionalidad;

iv) país de residencia;

v) naturaleza y alcance de la participación real.

A efectos del presente apartado, el acceso a la información sobre la titularidad real se hará de conformidad con las normas sobre protección de datos y podrá estar sujeta a un registro en línea y al pago de una tasa. Las tasas aplicadas por la obtención de información no deberán exceder de los correspondientes costes administrativos.

6. El registro central garantizará el acceso oportuno y sin restricción de las autoridades competentes y las UIF, sin alertar a la entidad afectada. También permitirá el acceso oportuno de las entidades obligadas.

7. Cada Estado miembro garantizará que las autoridades competentes y las UIF estén en condiciones de proporcionar oportunamente la información indicada en los apartados 1 y 3 a las autoridades competentes y a las UIF de otros Estados miembros.

8. Los Estados miembros dispondrán que las entidades obligadas no recurran exclusivamente al registro central a que se refiere el apartado 3 para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de diligencia debida con respecto al cliente que les impone la presente Directiva. Dichas obligaciones se cumplirán aplicando un planteamiento basado en el riesgo.

9. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de autorizar el acceso a la totalidad o una parte de la información sobre la titularidad real prevista en el apartado 5, letras b) y c), del presente artículo, en circunstancias excepcionales y para cada caso concreto, si tal acceso puede exponer al titular real a un riesgo de fraude, secuestro, chantaje, violencia o intimidación o si el titular real es un menor o tiene alguna incapacidad no relacionada con la edad. Las exenciones establecidas de conformidad con el presente apartado no se aplicarán a las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, ni a las personas contempladas en el artículo 2, apartado 1, punto 3, letra b), si son funcionarios públicos.

10. En un plazo de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evalúe las condiciones y las especificaciones y procedimientos técnicos que permitan garantizar la interconexión segura y eficiente de los registros centrales a través de la plataforma central europea establecida en el artículo 4 *bis* de la Directiva 2009/101/CE. Si ha lugar, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa.

Artículo 30

Los Estados miembros requerirán que los fideicomisarios de un fideicomiso explícito sujeto a su legislación obtengan y mantengan información suficiente, exacta y actualizada sobre la titularidad real en relación con el fideicomiso.

Esa información incluirá la identidad del fideicomitente, del fideicomisario o fideicomisarios, del protector (de haberlo), de los beneficiarios o categoría de beneficiarios, y de cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo del fideicomiso.

2. Los Estados miembros velarán por que los fideicomisarios comuniquen su condición y transmitan de forma oportuna la información indicada en el apartado 1 a las entidades obligadas cuando, como tales, entablen una relación de negocios o realicen una transacción ocasional por encima del umbral fijado en el artículo 10, letras b), c) y d).

3. Los Estados miembros exigirán que las autoridades competentes y las UIF puedan acceder oportunamente a la información a que se refiere el apartado 1.
4. Los Estados miembros dispondrán que la información a que se refiere el apartado 1 se conserve en un registro central cuando el fideicomiso genere obligaciones tributarias. El registro central garantizará el acceso oportuno y sin restricción de las autoridades competentes y las UIF, sin alertar a las partes en el fideicomiso afectado. También podrá garantizar el acceso oportuno a las entidades obligadas cuando estas estén tomando medidas de diligencia debida con respecto al cliente a tenor del capítulo II. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las características de estos sistemas nacionales.
5. Los Estados miembros exigirán que la información conservada en el registro central a que se refiere el apartado 4 sea suficiente y exacta y esté actualizada.
6. Los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas no recurran exclusivamente al registro central a que se refiere el apartado 4 para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de diligencia debida con respecto al cliente que les impone la presente Directiva. Dichas obligaciones se cumplirán aplicando un planteamiento basado en el riesgo.
7. Cada Estado miembro garantizará que las autoridades competentes y las UIF estén en condiciones de proporcionar oportunamente la información indicada en los apartados 1 y 4 a las autoridades competentes y a las UIF de otros Estados miembros.
8. Los Estados miembros garantizarán que las medidas dispuestas en el presente artículo se apliquen a otros tipos de estructuras jurídicas con unas características o funciones similares a los fideicomisos.
9. En un plazo de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evalúe las condiciones y las especificaciones y procedimientos técnicos que permitan garantizar la interconexión segura y eficiente de los registros centrales. Si ha lugar, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa.

CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

SECCIÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31

1. Cada Estado miembro establecerá una UIF a fin de prevenir, detectar y combatir eficazmente el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
2. Los Estados miembros notificarán por escrito a la Comisión el nombre y la dirección de sus respectivas UIF.
3. La UIF será independiente y autónoma en el plano operativo. La independencia y autonomía operativa de las UIF significa que estas deben tener autoridad y capacidad para desempeñar sus funciones libremente, incluso para decidir de forma autónoma analizar, pedir y transmitir información específica. Como unidad nacional central, la UIF será responsable de recibir y analizar las comunicaciones de transacciones sospechosas y otra información relevante para el blanqueo potencial de capitales, los delitos principales conexos o la potencial financiación del terrorismo. La UIF se encargará de comunicar a las autoridades competentes los resultados de sus análisis y cualquier información adicional relevante, cuando existan motivos para sospechar de la existencia de blanqueo de capitales, delitos principales conexos o financiación del terrorismo. Estará en condiciones de obtener información adicional de las entidades obligadas.

Se la dotará de los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados para que lleve a cabo sus funciones.

4. Los Estados miembros deberán garantizar que la UIF tenga acceso, directa o indirectamente, en el plazo requerido, a la información financiera, administrativa y policial y judicial que necesite para llevar a cabo sus funciones de manera adecuada. La UIF deberá estar en condiciones de responder a solicitudes de información de las autoridades competentes de sus respectivos Estados miembros cuando dichas solicitudes estén relacionadas con delitos principales relacionados con el blanqueo de capitales o con posibles actividades de financiación del terrorismo. Corresponderá a la propia UIF tomar la decisión de proceder a un análisis o de comunicar la información. Cuando existan razones de hecho para asumir que la comunicación de dicha información podría tener un impacto negativo sobre investigaciones o análisis en curso, o, en circunstancias excepcionales, cuando la comunicación de la información pudiera ser claramente desproporcionada respecto a los intereses legítimos de una persona física o jurídica, o irrelevante respecto al propósito para el que se haya solicitado, la UIF no tendrá obligación de atender dicha solicitud. Los Estados miembros requerirán a las autoridades competentes que remitan comentarios a la UIF sobre el uso realizado de la información proporcionada de conformidad con el presente artículo y respecto al resultado de las investigaciones e inspecciones realizadas sobre esta base.

5. Los Estados miembros velarán por que las UIF estén facultadas para tomar medidas urgentes, ya sea directa o indirectamente, cuando se sospeche que una transacción está relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y para suspender o no autorizar una transacción en curso, a fin de analizar la transacción, confirmar la sospecha y comunicar los resultados del análisis a las autoridades competentes. La UIF estará facultada para adoptar dicha medida, directa o indirectamente, a solicitud de la UIF de otro Estado miembro para los períodos y bajo las condiciones especificados en el Derecho nacional de la UIF que reciba la solicitud.

6. Las funciones de análisis de las UIF consistirán en lo siguiente:

a) un análisis operativo de casos individuales y objetivos específicos o de información seleccionada adecuada, dependiendo del tipo y volumen de las comunicaciones recibidas y el uso previsto de dichas comunicaciones; y

b) un análisis estratégico que examine las tendencias y pautas del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Artículo 32

1. Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas y, en su caso, a sus directivos y empleados que colaboren plenamente tomando sin demora las medidas siguientes:

a) informando por iniciativa propia, en particular mediante la presentación de un informe, a la UIF cuando la entidad obligada sepa, sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que unos fondos, cualquiera que sea su importe, son el producto de actividades delictivas o están relacionados con la financiación del terrorismo, y respondiendo sin demora a las solicitudes de información adicional que les dirija la UIF en tales casos;

b) facilitando a la UIF, de forma directa o indirecta, a petición de esta, toda la información que sea necesaria de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

Se notificarán todas las transacciones sospechosas, incluidas las que hayan quedado en la fase de tentativa.

2. La información a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo será remitida a la UIF del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre establecida la entidad obligada que facilite dicha información. Se encargarán de remitir la información la persona o personas que hayan sido designadas de conformidad con el artículo 8, apartado 4.

Artículo 33

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, en el caso de las personas contempladas en el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a), b) y d), los Estados miembros podrán designar a un organismo autorregulador pertinente de la profesión de que se trate como la autoridad que debe recibir la información mencionada en el artículo 32, apartado 1.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, en los casos contemplados en el párrafo primero los organismos autorreguladores designados transmitirán de inmediato la información sin filtrar a la UIF.

2. Los Estados miembros eximirán de las obligaciones establecidas en el artículo 32, apartado 1, a los notarios, otros profesionales independientes del Derecho, los auditores, los contables externos y los asesores fiscales única y exclusivamente en aquellos casos en que tal exención se refiera a la información que estos reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él durante la determinación de la posición jurídica de su cliente o el ejercicio de sus funciones de defensa o representación de dicho cliente en un procedimiento judicial o en relación con dicho procedimiento, incluido el asesoramiento sobre la incoación de un procedimiento judicial o la forma de evitarlo, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tal procedimiento.

Artículo 34

1. Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que se abstengan de ejecutar transacciones de las que sepan o sospechen que están relacionadas con el producto de actividades delictivas o con la financiación del terrorismo hasta tanto no hayan completado la actuación necesaria de conformidad con el artículo 32, apartado 1, letra a), y cumplido cualquier otra instrucción adicional de la UIF o las autoridades competentes, de conformidad con la legislación del Estado miembro correspondiente.

2. Cuando resulte imposible abstener de ejecutar las transacciones a que se refiere el apartado 1, o cuando tal abstención pueda frustrar los esfuerzos orientados al procesamiento de los beneficiarios de una operación sospechosa, las entidades obligadas informarán de ello a la UIF inmediatamente después.

Artículo 35

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes contempladas en el artículo 45, en caso de que descubran hechos que puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, ya sea durante las inspecciones efectuadas por esas autoridades en las entidades obligadas o de cualquier otro modo, informen de ello sin demora a la UIF.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades supervisoras facultadas mediante disposiciones legales o reglamentarias para supervisar las bolsas de valores y los mercados de divisas y de derivados financieros informen a la UIF cuando descubran hechos que puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Artículo 36

La comunicación de buena fe de información a la UIF, por parte de una entidad obligada o de sus empleados o directivos, de conformidad con los artículos 32 y 33, no constituirá infracción de ninguna restricción de la divulgación de información impuesta por vía contractual o por disposición legal, reglamentaria o administrativa, y no implicará ningún tipo de responsabilidad para la entidad obligada, sus directivos o empleados, incluso si no conocían de forma precisa la actividad delictiva subyacente y con independencia de que la actividad ilegal llegara o no a concretarse realmente.

Artículo 37

Los Estados miembros velarán por que las personas, incluidos los empleados y representantes de las entidades obligadas, que comuniquen sus sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, ya sea por vía interna o a la UIF, estén protegidas de toda amenaza o acción hostil, y en particular de toda medida laboral adversa o discriminatoria.

SECCIÓN 2

PROHIBICIÓN DE REVELACIÓN

Artículo 38

1. Las entidades obligadas y sus directivos y empleados no revelarán al cliente afectado ni a terceros que se está transmitiendo, se transmitirá o se ha transmitido información de conformidad con los artículos 32 y 33 ni que está realizándose o puede realizarse un análisis sobre blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.
2. La prohibición establecida en el apartado 1 no incluirá la revelación a las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los organismos autorreguladores, o la revelación a efectos de aplicación de la ley.

3. La prohibición establecida en el apartado 1 no impedirá la comunicación de información entre las entidades obligadas de los Estados miembros a las que se refiere el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, y entre estas y sus sucursales y filiales en las que tengan participación mayoritaria establecidas en terceros países, a condición de que las sucursales y las filiales con participación mayoritaria cumplan plenamente las políticas y procedimientos a nivel de grupo a que se refiere el artículo 42, incluidos los procedimientos de intercambio de información dentro del grupo, y de que las políticas y procedimientos a nivel de grupo cumplan los requisitos de la presente Directiva.

4. La prohibición establecida en el apartado 1 no impedirá la comunicación de información entre las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a) y b), situadas en los Estados miembros, o entidades de terceros países que impongan requisitos equivalentes a los enunciados en la presente Directiva, que ejerzan sus actividades profesionales, ya sea como empleados o de otro modo, dentro de una misma entidad jurídica o en una red.

A los efectos del párrafo primero, se entenderá por «red» la estructura más amplia a la que pertenece la persona y que comporta una propiedad, una gestión o una supervisión del cumplimiento comunes.

5. Cuando se trate de las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, y punto 3, letras a) y b), en los casos que se refieran a un mismo cliente y a una misma transacción en la que intervengan dos o más entidades obligadas, la prohibición establecida en el apartado 1 del presente artículo no impedirá la comunicación de información entre las entidades obligadas pertinentes, siempre que sean entidades de un Estado miembro o entidades de un tercer país que imponga requisitos equivalentes a los establecidos por la presente Directiva, pertenezcan a la misma categoría profesional y estén sujetas a obligaciones en lo relativo al secreto profesional y la protección de los datos personales.

6. Cuando las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a) y b), intenten disuadir a un cliente de una actividad ilegal, ello no constituirá revelación a efectos del apartado 1.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN DE DATOS, CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS Y DATOS ESTADÍSTICOS

Artículo 39

1. Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que conserven los siguientes documentos y datos de conformidad con el Derecho nacional, con fines de prevención, detección e investigación, por parte de la UIF o de cualquier otra autoridad competente, de posibles casos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo:

a) en los casos de diligencia debida con respecto al cliente, copia de los documentos o información que sean necesarios para cumplir las obligaciones de diligencia debida en virtud de la presente Directiva durante un período de cinco años desde que hayan finalizado las relaciones de negocios con su cliente, o después de la fecha de la transacción ocasional. Tras la expiración de este plazo de conservación, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso se determinará en qué circunstancias las entidades obligadas podrán o deberán conservar más tiempo estos datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir un plazo mayor de conservación después de haber procedido a una evaluación exhaustiva de la necesidad y la proporcionalidad de dicha prórroga y de que ello haya quedado justificado a fines de prevención, detección o investigación del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. La prórroga máxima del período de conservación no excederá de cinco años adicionales;

b) los justificantes y registros de transacciones, consistentes en documentos originales o en copias que tengan fuerza probatoria similar en virtud del Derecho nacional y que resulten necesarios para identificar las transacciones, durante un período mínimo de cinco años tras la ejecución de las transacciones en el caso de las transacciones ocasionales, o tras la conclusión de la relación de negocios. Tras la expiración de este plazo de conservación, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso se determinará en qué circunstancias las entidades obligadas podrán o deberán conservar más tiempo estos datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir un plazo mayor de conservación después de haber procedido a una evaluación exhaustiva de la necesidad y la proporcionalidad de dicha prórroga y de que ello haya quedado justificado a fines de prevención, detección o investigación del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. La prórroga máxima del período de conservación no excederá de cinco años adicionales.

2. Cuando, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, haya pendientes en un Estado miembro procedimientos judiciales relacionados con la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de presuntas actividades de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, y obren en poder de una entidad obligada información o documentos relacionados con esos procedimientos pendientes, la entidad obligada podrá conservar dicha información o documentos de conformidad con la legislación nacional durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Los Estados miembros podrán, sin perjuicio de las disposiciones del Derecho penal nacional en materia de pruebas aplicables a las investigaciones penales y los procedimientos judiciales en curso, permitir o requerir la conservación de los datos o información durante un periodo adicional de cinco años, siempre que se haya establecido la necesidad y la proporcionalidad de dicha prórroga para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de presuntas actividades de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Artículo 39 bis

1. La Directiva 95/46/CE, transpuesta a la legislación nacional, será de aplicación al tratamiento de datos personales en los Estados miembros en el marco de la presente Directiva. El Reglamento (CE) n.º 45/2001 será de aplicación al tratamiento de datos personales llevado a cabo por la Comisión y la ABE, la AESPJ y la AEVM.

2. Los datos personales solo serán tratados por las entidades obligadas por la presente Directiva a fines de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo según se contempla en el artículo 1 y no serán objeto de tratamiento ulterior de manera incompatible con los citados fines. Quedará prohibido el tratamiento de datos personales sobre la base de la presente Directiva para otros fines, como los fines comerciales.

3. Las entidades obligadas facilitarán a los nuevos clientes la información requerida en el artículo 10 de la Directiva 95/46/CE antes de entablar una relación de negocios o de efectuar una transacción ocasional. Dicha información contendrá en particular un aviso general sobre las obligaciones legales de las entidades obligadas por la presente Directiva a tratar datos personales a efectos de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, como se estipula en el artículo 1.

4. En aplicación de la prohibición de comunicación de información que figura en el artículo 38, apartado 1, los Estados miembros adoptarán medidas legislativas que restrinjan, en su totalidad o parcialmente, el derecho de acceso del interesado a los datos personales que le conciernan en la medida en que dicha restricción parcial o total constituya una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática, respetando debidamente los intereses legítimos de la persona afectada:

a) con miras a posibilitar el correcto cumplimiento de las funciones de la entidad obligada o la autoridad nacional competente a efectos de la presente Directiva, o

b) con miras a evitar la obstrucción de procesos de instrucción, análisis, investigaciones o procedimientos judiciales a efectos de la presente Directiva, y a garantizar que no se ponga en peligro la prevención, investigación y detección del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Artículo 40

1. Los Estados miembros exigirán que sus entidades obligadas instauren sistemas que les permitan responder de forma completa y diligente a las solicitudes de información que les curse la UIF u otras autoridades con arreglo a su Derecho nacional sobre si mantienen o han mantenido a lo largo de los cinco años anteriores relaciones de negocios con determinadas personas físicas o jurídicas y sobre la naturaleza de dichas relaciones, a través de canales seguros y de una manera que garantice la total confidencialidad de las solicitudes.

Artículo 40 bis

El tratamiento de datos personales en virtud de la presente Directiva a fines de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo según se contempla en el artículo 1 se considerará de interés público en virtud de la Directiva 95/46/CE.

Artículo 41

1. A efectos de contribuir a la preparación de las evaluaciones nacionales de riesgos, de conformidad con el artículo 7, los Estados miembros garantizarán que están en condiciones de evaluar la eficacia de sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, a tal fin, dispondrán de estadísticas exhaustivas sobre cuestiones pertinentes para la eficacia de tales sistemas.
2. Las estadísticas mencionadas en el apartado 1 incluirán:
 - a) datos relativos al tamaño y la importancia de los diferentes sectores incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, en particular el número de entidades y personas y la importancia económica de cada uno de los sectores;
 - b) datos relativos a las fases de información, de investigación y judicial del sistema nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en particular el número de comunicaciones de transacciones sospechosas remitidas a la UIF, el seguimiento dado a dichas comunicaciones y el número anual de asuntos investigados, así como el número de personas procesadas, el número de personas condenadas por delitos relacionados con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo, los tipos de delitos principales, cuando dicha información esté disponible, y el valor en euros de los bienes inmovilizados, incautados o confiscados.
 - b *bis*) si se dispone de ellos, datos relativos al número y el porcentaje de comunicaciones que conduzcan a una nueva investigación, con un informe anual dirigido a las instituciones obligadas en el que se detallen la utilidad y el seguimiento de las comunicaciones que presentaron;
 - b *ter*) datos relativos al número de solicitudes transfronterizas que la UIF haya realizado, recibido, denegado y contestado total o parcialmente.
3. Los Estados miembros deberán garantizar la publicación de un estado consolidado de sus informes estadísticos y transmitir a la Comisión los datos estadísticos contemplados en el apartado 2.

CAPÍTULO VI
POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS Y SUPERVISIÓN

SECCIÓN 1

PROCEDIMIENTOS INTERNOS, FORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DE OBSERVACIONES

Artículo 42

1. Los Estados miembros exigirán que aquellas entidades obligadas que formen parte de un grupo apliquen en él políticas y procedimientos, inclusive políticas de protección de datos y de intercambio de información dentro del grupo, a efectos de luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Dichas políticas y procedimientos se aplicarán de manera efectiva a nivel de las sucursales y las filiales en las que tengan participación mayoritaria en los Estados miembros y terceros países.

1 *bis*. Los Estados miembros requerirán que las entidades obligadas que dispongan de establecimientos en otros Estados miembros garanticen que sus establecimientos respeten las disposiciones nacionales de esos otros Estados miembros por lo que se refiere a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando las entidades obligadas posean sucursales o filiales en las que tengan participación mayoritaria que estén situadas en un tercer país donde los requisitos mínimos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sean menos estrictos que los de los Estados miembros, estas sucursales y filiales apliquen los requisitos del Estado miembro, incluidos los relativos a la protección de datos, en la medida en que lo permitan las disposiciones legales y reglamentarias de dicho tercer país.

3. Los Estados miembros y la Autoridades Europeas de Supervisión se informarán mutuamente de aquellos casos en que consideren que el Derecho del tercer país no permite la aplicación de las medidas exigidas con arreglo al apartado 1 y en los que se pueda actuar en el marco de un procedimiento acordado para hallar una solución.

4. Los Estados miembros requerirán que, cuando el Derecho del tercer país no permita la aplicación de las medidas exigidas con arreglo al apartado 1, las entidades obligadas garanticen que las sucursales y filiales en las que tengan participación mayoritaria en dicho tercer país adopten medidas adicionales para hacer frente eficazmente al riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo e informen a los supervisores de su país de origen. Si las medidas adicionales no son suficientes, las autoridades competentes del país de origen ejercerán actuaciones de supervisión adicionales, incluso requiriendo que el grupo no establezca o rescinda sus actividades comerciales ni emprenda transacciones y, cuando proceda, solicitando al grupo que cese sus actividades en el tercer país.

5. Las Autoridades Europeas de Supervisión elaborarán proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen el tipo de medidas adicionales contempladas en el apartado 4 del presente artículo y las medidas mínimas que deberán tomar las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, cuando el Derecho del tercer país no permita la aplicación de las medidas exigidas con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Las Autoridades Europeas de Supervisión presentarán estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ...* [DO insértese fecha: 18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

6. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 5, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

7. Los Estados miembros velarán por que se permita el intercambio de información dentro del grupo. La información sobre las sospechas de que los fondos puedan proceder de actividades delictivas o están relacionados con la financiación del terrorismo comunicada a la UIF se compartirá en el seno del grupo, a menos que la UIF indique lo contrario.

8. Los Estados miembros podrán exigir a los emisores de dinero electrónico, tal como se definen en la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y a los proveedores de servicios de pago, tal como se definen en la Directiva 2007/64/CE, establecidos en su territorio en una forma distinta a la de sucursal, y cuya sede central se encuentre en otro Estado miembro, que designen un punto de contacto central en su territorio para garantizar, en nombre de la institución que lo designó, el cumplimiento de las normas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y facilitar la supervisión por parte de las autoridades competentes, inclusive proporcionándoles los documentos e información que requieran previamente.

9. Las Autoridades Europeas de Supervisión elaborarán proyectos de normas técnicas de regulación sobre los criterios para determinar las circunstancias en que resulta adecuada la designación de un punto de contacto central en virtud del apartado 8 y las funciones que deben desempeñar estos puntos de contacto.

Las Autoridades Europeas de Supervisión presentarán estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ...* [DO insértese fecha: dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

10. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 9, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Artículo 43

1. Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que adopten medidas proporcionadas a sus riesgos, naturaleza y tamaño, para que sus empleados tengan conocimiento de las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva, incluidos los requisitos pertinentes en materia de protección de datos.

Esas medidas incluirán la participación de los empleados correspondientes en cursos especiales de formación permanente para ayudarles a detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y enseñarles la manera de proceder en tales casos.

En caso de que una persona física perteneciente a alguna de las categorías enumeradas en el artículo 2, apartado 1, punto 3, ejerza actividades profesionales en calidad de empleado de una persona jurídica, las obligaciones impuestas por la presente sección recaerán en dicha persona jurídica en vez de en la persona física.

2. Los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas tengan acceso a información actualizada sobre las prácticas de los autores de blanqueo de capitales y de los financiadores del terrorismo y sobre los indicios que permiten detectar las transacciones sospechosas.

3. Los Estados miembros velarán por que, cuando sea posible, se aporte oportunamente a las entidades obligadas información sobre la eficacia y el seguimiento de las comunicaciones relativas a presuntos casos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

3 bis. Los Estados miembros exigirán, en su caso, que las entidades obligadas designen al miembro del consejo de administración que será responsable de la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva.

SECCIÓN 2
SUPERVISIÓN

Artículo 44

1. Los Estados miembros dispondrán que los establecimientos de cambio, las entidades de cobro de cheques y los proveedores de servicios a sociedades o fideicomisos estén sujetos a la obligación de obtener licencia o de registrarse, y los proveedores de servicios de juegos de azar a la de estar regulados.
2. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que se cercioren de la honorabilidad y profesionalidad de las personas que desempeñen tareas de gestión en las entidades indicadas en el apartado 1 u ostenten la titularidad real de las mismas.
3. Por lo que respecta a las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a), b) y d), los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias para evitar que los delincuentes condenados por estos delitos o sus cómplices desempeñen una función de gestión o sean titulares reales de las mismas.

Artículo 45

1. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que supervisen eficazmente y tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes posean las competencias adecuadas, entre ellas la de obligar a aportar cualquier información que sea pertinente a efectos de la supervisión del cumplimiento y la de realizar controles, y por que dispongan de los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados para desempeñar sus funciones. Los Estados miembros velarán por que el personal de estas autoridades observe unas estrictas normas profesionales, en particular en materia de confidencialidad y protección de datos, tenga un elevado nivel de integridad y esté debidamente cualificado.

3. En el caso de las entidades de crédito, entidades financieras y proveedores de servicios de juegos de azar, las autoridades competentes tendrán facultades de supervisión reforzadas.

4. Los Estados miembros requerirán que las autoridades competentes del Estado miembro de las entidades obligadas que disponen de establecimientos en otros Estados miembros garanticen que dichos establecimientos respeten las disposiciones nacionales de esos Estados miembros por lo que se refiere a la presente Directiva. En el caso de los establecimientos indicados en el artículo 42, apartado 8, dicha supervisión podrá incluir la adopción de medidas apropiadas y proporcionadas para abordar incumplimientos graves que requieran soluciones inmediatas. Estas medidas serán temporales y concluirán cuando los incumplimientos descubiertos sean solucionados, inclusive con la asistencia y cooperación de las autoridades competentes del Estado de acogida, de conformidad con el artículo 42, apartado 1 *bis*, de la presente Directiva.

5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes del Estado miembro en el que la entidad obligada disponga de establecimientos cooperen con las autoridades competentes del Estado miembro en el que la entidad obligada tenga su sede central, a fin de garantizar una supervisión eficaz de los requisitos de la presente Directiva.

6. Los Estados miembros velarán por que, al aplicar a la supervisión un enfoque basado en el riesgo, las autoridades competentes:

a) conozcan perfectamente los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo existentes en su país;

b) tengan acceso *in situ* y desde el exterior a toda la información pertinente sobre los riesgos nacionales e internacionales específicos asociados a los clientes, productos y servicios de las entidades obligadas; y

c) basen la frecuencia e intensidad de la supervisión *in situ* y desde el exterior en el perfil de riesgo de la entidad obligada y en los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo existentes en el país.

7. La evaluación del perfil de riesgo de las entidades obligadas en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, incluidos los riesgos de incumplimiento, se revisará periódicamente y cuando se produzcan acontecimientos o novedades importantes en la gestión y el funcionamiento de la entidad obligada.

8. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes tengan en cuenta el grado de discrecionalidad permitido a la entidad obligada y revisen debidamente las evaluaciones de riesgo en que se basa esta discrecionalidad, así como la adecuación y la aplicación de sus políticas, controles internos y procedimientos.

9. En el caso de las entidades obligadas contempladas en el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a), b) y d), los Estados miembros podrán permitir que las funciones mencionadas en el apartado 1 sean realizadas por organismos autorreguladores, siempre que cumplan lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

10. A más tardar el ...* [DO insértese fecha: dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], las Autoridades Europeas de Supervisión emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, sobre las características de un enfoque basado en el riesgo aplicado a la supervisión y sobre los factores que deben tomarse en consideración al realizar la supervisión sobre la base de un análisis de riesgos. Deberán tenerse especialmente en cuenta la naturaleza y el tamaño de la empresa y, cuando resulte adecuado y proporcionado, deberán preverse medidas específicas.

SECCIÓN 3

COOPERACIÓN

SUBSECCIÓN I

COOPERACIÓN NACIONAL

Artículo 46

Los Estados miembros velarán por que las instancias de decisión, las UIF, las autoridades de supervisión y otras autoridades competentes que participen en la lucha contra el blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo dispongan de mecanismos eficaces que les permitan cooperar y coordinar a escala nacional la elaboración y la aplicación de las políticas y actividades destinadas a combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, inclusive con el fin de cumplir sus obligaciones con arreglo al artículo 7 de la presente Directiva.

SUBSECCIÓN II
COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES EUROPEAS DE SUPERVISIÓN

Artículo 47

Las autoridades competentes facilitarán a las Autoridades Europeas de Supervisión toda la información necesaria para llevar a cabo sus obligaciones de conformidad con la presente Directiva.

SUBSECCIÓN III
COOPERACIÓN ENTRE LAS UIF Y CON LA COMISIÓN EUROPEA

Artículo 48

La Comisión podrá prestar la asistencia necesaria para facilitar la coordinación, incluido el intercambio de información, entre las UIF dentro de la Unión. Podrá reunir periódicamente a la Plataforma de Unidades de Información Financiera de la UE, compuesta por representantes de las UIF de los Estados miembros, con el fin de facilitar la cooperación entre UIF, intercambiar pareceres y aportar asesoramiento sobre los aspectos de ejecución pertinentes para las UIF y las entidades de notificación, y sobre aspectos relacionados con la cooperación, como la cooperación efectiva entre UIF, la detección de transacciones sospechosas con dimensión transfronteriza, la normalización de los formatos de notificación e información a través de la red informática descentralizada FIU.NET o de su sucesora, y el análisis conjunto de los casos transfronterizos, así como la caracterización de las tendencias y factores pertinentes para evaluar los riesgos en materia de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo, tanto a escala nacional como supranacional.

Artículo 49

Los Estados miembros velarán por que sus UIF cooperen entre sí en la mayor medida posible, con independencia de su estatuto organizativo.

Artículo 50

1. Los Estados miembros velarán por que las UIF intercambien, por propia iniciativa o previa solicitud, toda información que pueda ser pertinente para el tratamiento o el análisis de información por parte de las UIF, relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y sobre las personas físicas o jurídicas implicadas, aun cuando el tipo de delitos principales de que posiblemente se trate no se haya detectado en el momento del intercambio. La solicitud expondrá los hechos pertinentes, los antecedentes y los motivos de la solicitud, y explicará la forma en que se utilizará la información solicitada. Podrán aplicarse diversos mecanismos de intercambio si así lo acuerdan entre sí las correspondientes UIF, en particular por lo que respecta a los intercambios mediante la red informática descentralizada FIU.NET o su sucesora.

Cuando una UIF reciba un informe de conformidad con el artículo 32, apartado 1, letra a), de la presente Directiva que afecte a otro Estado miembro, lo transmitirá sin tardanza a la UIF de ese Estado miembro.

2. Los Estados miembros velarán por que la UIF a la que se dirige la solicitud venga obligada a utilizar todas las competencias disponibles que utilizaría habitualmente a nivel nacional para la recepción y análisis de la información cuando responda a una solicitud de información contemplada en el apartado 1, cursada desde otra UIF establecida en la Unión Europea. La UIF a la que vaya dirigida la solicitud deberá responder con diligencia.

En especial, cuando una UIF de un Estado miembro quiera obtener información adicional de una entidad obligada de otro Estado miembro que lleve a cabo actividades en su territorio, la solicitud se dirigirá a la UIF del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre situada la entidad obligada. Esta UIF transferirá las solicitudes y las respuestas con prontitud.

3. Una UIF podrá negarse a intercambiar información solo en circunstancias excepcionales en que el intercambio pudiera ser contrario a principios fundamentales del Derecho nacional. Tales excepciones deberán especificarse de tal forma que se evite una utilización inadecuada y unas limitaciones indebidas del libre intercambio de información a efectos de análisis.

Artículo 51

La información y los documentos recibidos con arreglo a los artículos 49 y 50 se utilizarán para el desempeño de las funciones de las UIF establecidas en la presente Directiva. Al transmitir información o documentos con arreglo a los artículos 49 y 50, la UIF transmisora podrá imponer restricciones y condiciones con respecto al uso de la información. La UIF receptora respetará dichas restricciones y condiciones.

Artículo 52

1. Los Estados miembros velarán por que la información intercambiada solo se utilice para los fines previstos o para los que se facilitó y por que cualquier comunicación de la información proporcionada con arreglo a los artículos 49 y 50 por parte de la UIF que la recibiera a otra autoridad, agencia o departamento, o cualquier utilización de dicha información con fines que vayan más allá de los originalmente aprobados, esté sujeta a una autorización previa por parte de la UIF que facilite la información.

2. Los Estados miembros garantizarán que la autorización previa solicitada a la UIF de que se trate para facilitar la información a las autoridades competentes deba concederse sin tardanza y en la mayor medida posible. La UIF consultada no deberá denegar su autorización a dicha comunicación a menos que ello caiga en el ámbito de aplicación de sus disposiciones en relación con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, pueda perjudicar a una investigación penal, sea claramente desproporcionado para los intereses legítimos de una persona física o jurídica o del Estado miembro de la UIF a la que se solicita autorización, o no sea acorde con los principios fundamentales del Derecho nacional de ese Estado miembro. Toda denegación de consentimiento se motivará de forma adecuada.

Artículo 53

1. Los Estados miembros exigirán a sus UIF que utilicen canales de comunicación protegidos para comunicarse entre sí y que utilicen la red FIU.NET o su sucesora.
2. Los Estados miembros velarán por que, a fin de desempeñar sus funciones con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, sus UIF cooperen en la aplicación de tecnologías avanzadas de conformidad con su Derecho nacional. Estas tecnologías permitirán a las UIF cotejar sus datos con los de otras UIF de forma anónima garantizando una protección plena de los datos personales, con el fin de detectar sujetos de interés para las UIF en otros Estados miembros e identificar sus ingresos y fondos.

Artículo 53 bis

Las diferencias entre las definiciones de delito fiscal en las legislaciones nacionales no serán óbice para que las UIF puedan intercambiar información o prestar asistencia a otra UIF basada en la Unión, en la mayor medida posible con arreglo a su Derecho nacional respectivo.

SECCIÓN 4

SANCIONES

Artículo 55

1. Los Estados miembros velarán por que a las entidades obligadas pueda imputárseles responsabilidad cuando incumplan las disposiciones de Derecho nacional adoptadas en virtud de la presente Directiva de conformidad con los artículos 55 a 58. Cualesquiera sanciones o medidas resultantes serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Sin perjuicio de su derecho a prever e imponer sanciones penales, los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones administrativas y medidas administrativas, velarán por que sus autoridades competentes puedan imponer dichas sanciones y medidas respecto a la conculcación de las disposiciones nacionales que transponen la presente Directiva, y garantizarán la aplicación de tales medidas y sanciones.

Cuando los Estados miembros decidan no establecer normas sobre sanciones administrativas para infracciones que estén sometidas al Derecho penal nacional, comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho penal pertinentes.

3. Los Estados miembros velarán por que, cuando las obligaciones sean aplicables a personas jurídicas en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales que transponen la presente Directiva, puedan aplicarse sanciones y medidas a los miembros del órgano de dirección o a cualquier otra persona física que, en virtud del Derecho nacional, sea responsable de la infracción.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de todas las facultades de investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones.

5. Las autoridades competentes ejercerán sus facultades para imponer sanciones y medidas con arreglo a la presente Directiva y a la normativa nacional, de cualquiera de los modos siguientes:

- a) directamente;
- b) en colaboración con otras autoridades;
- c) bajo su responsabilidad, delegando en dichas autoridades;
- d) mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes.

Al ejercer sus facultades de imposición de sanciones y medidas, las autoridades competentes cooperarán estrechamente para garantizar que las sanciones o medidas administrativas ofrezcan los resultados deseados, y coordinarán su actuación en los casos transfronterizos.

Artículo 56

1. Los Estados miembros se asegurarán de que el presente artículo se aplique al menos en caso de incumplimiento grave, reiterado y sistemático, o una combinación de estas características, de los requisitos establecidos en los artículos siguientes:

- a) artículos 9 a 23 (diligencia debida con respecto al cliente);
- b) artículos 32, 33 y 34 (notificación de las transacciones sospechosas);
- c) artículo 39 (conservación de documentos); y
- d) artículos 42 y 43 (controles internos).

2. Los Estados miembros velarán por que, en los casos a que se refiere el apartado 1, entre las sanciones y medidas administrativas aplicables se cuenten como mínimo las siguientes:

- a) una declaración pública que indique la persona física o jurídica y la naturaleza de la infracción;
- b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;
- c) cuando una entidad obligada esté sujeta a una autorización, la retirada o suspensión de la autorización;
- d) una prohibición temporal contra cualquier persona que tenga responsabilidades de dirección en una entidad obligada, o cualquier persona física responsable de la infracción, de ejercer funciones de dirección en entidades obligadas;
- g) sanciones pecuniarias administrativas máximas de al menos el doble del importe del beneficio derivado de la infracción cuando dicho beneficio pueda determinarse, o, al menos, 1 000 000 de euros.

2 bis. Los Estados miembros velarán por que, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra g), cuando la entidad obligada de que se trate sea una entidad financiera, también puedan aplicarse las siguientes sanciones:

a) en el caso de las personas jurídicas, sanciones pecuniarias administrativas máximas de al menos 5 000 000 de euros o hasta el 10 % del volumen de negocios anual total, acreditado por las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de gestión; si la entidad obligada es una empresa matriz, o una filial de una empresa matriz, que tenga que establecer cuentas financieras consolidadas de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total pertinente será el volumen de negocios anual total o el tipo de ingreso correspondiente, conforme a las Directivas sobre contabilidad pertinentes, según la cuenta consolidada más reciente disponible, aprobada por el órgano de gestión de la empresa matriz última;

b) en el caso de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas de hasta 5 000 000 de euros o, en los Estados miembros en los que el euro no sea la moneda oficial, el valor correspondiente en la moneda nacional en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros podrán permitir a las autoridades competentes imponer tipos adicionales de sanciones además de lo dispuesto en las letras a) a d) del apartado 2 del presente artículo, o imponer sanciones pecuniarias que superen los importes indicados en la letra g) del apartado 2 y en el apartado 2 *bis* del presente artículo.

Artículo 57

1. Los Estados miembros velarán por que toda decisión firme que imponga una sanción o medida administrativa por conculcación de la presente Directiva sea publicada por las autoridades competentes en sus sedes electrónicas oficiales inmediatamente después de que se haya informado a la persona física o jurídica sancionada de dicha decisión. La publicación incluirá, como mínimo, información sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de las personas responsables. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar las disposiciones arriba indicadas a las decisiones de imponer medidas que sean de carácter investigador.

No obstante, si la autoridad competente considera que la publicación de la identidad de personas jurídicas o los datos personales de personas físicas resulta desproporcionada, tras una evaluación en cada caso de la proporcionalidad de dicha publicación, o si esta última pone en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación en curso, dicha autoridad podrá:

- a) retrasar la publicación de la decisión de imponer la sanción o medida hasta el momento en que dejen de existir los motivos para evitar la publicación;
- b) publicar la decisión de imponer una sanción o medida de manera anónima de un modo conforme con la legislación nacional, en caso de que dicha publicación anónima garantice una protección efectiva de los datos personales de que se trate. Además, en caso de que se decida publicar una sanción o medida de manera anónima, la publicación de los datos pertinentes podrá aplazarse por un periodo razonable de tiempo si se prevé que en el transcurso de ese periodo dejarán de existir las razones que justifiquen una publicación con protección del anonimato.
- c) no publicar en modo alguno la decisión de imponer una sanción o medida si las opciones indicadas en las letras a) y b) se consideran insuficientes para garantizar:
 - i) que la estabilidad de los mercados financieros no corra peligro; o
 - ii) la proporcionalidad de la publicación de esas decisiones frente a medidas que se consideran de menor importancia.

1 *bis*. Cuando los Estados miembros permitan la publicación de las sanciones recurridas, las autoridades competentes publicarán también inmediatamente en su sitio web oficial información sobre el estado en que se encuentra el recurso y el resultado del mismo. Además, se publicará toda decisión que anule una decisión previa de imponer una sanción o medida.

1 *ter*. Las autoridades competentes garantizarán que toda la información publicada de acuerdo con el presente artículo permanezca en su sitio web oficial durante cinco años tras su publicación. No obstante, los datos personales que figuren en la publicación solo se mantendrán en el sitio web oficial de la autoridad competente durante el tiempo que resulte necesario de acuerdo con las normas aplicables en materia de protección de datos.

2. Los Estados miembros velarán por que, al determinar el tipo y el nivel de las sanciones o medidas administrativas, las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, según proceda:

- a) la gravedad y duración de la infracción;
- b) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica responsable;

- c) la solidez financiera de la persona física o jurídica a la que se considere responsable, reflejada por ejemplo en su volumen de negocios total o en sus ingresos anuales;
- d) la importancia de los beneficios derivados de la infracción para persona física o jurídica a la que se considere responsable, en la medida en que puedan determinarse;
- e) las pérdidas para terceros causadas por el incumplimiento, en la medida en que puedan determinarse;
- f) el nivel de cooperación de la persona física o jurídica a la que se considere responsable con la autoridad competente;
- g) las posibles infracciones anteriores de la persona física o jurídica a la que se considere responsable.

4. Los Estados miembros garantizarán que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones mencionadas en el artículo 56, apartado 1, cuando estas infracciones sean cometidas en su beneficio por cualquier persona que, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

- a) un poder de representación de dicha persona jurídica;
- b) una autoridad para adoptar decisiones en su nombre, o
- c) una autoridad para ejercer el control en su seno.

5. Los Estados miembros también velarán por que a las personas jurídicas pueda imputárseles responsabilidad cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 4 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa por cuenta de la persona jurídica una de las infracciones mencionadas en el artículo 56, apartado 1.

Artículo 58

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan mecanismos eficaces y fiables para alentar la notificación a las autoridades competentes de la inculcación potencial o real de las disposiciones nacionales que incorporan la presente Directiva.

2. Los mecanismos contemplados en el apartado 1 incluirán, como mínimo:

- a) procedimientos específicos para la recepción de informes sobre infracciones y su seguimiento;
 - b) protección adecuada de los empleados o personas en una posición comparable dentro de la entidad obligada que informen sobre infracciones cometidas en el seno de dicha entidad;
 - b *bis*) protección adecuada de la persona acusada;
 - c) protección de los datos personales relativos tanto a las personas que notifican una infracción como a la persona física presuntamente responsable de la misma, de conformidad con los principios establecidos en la Directiva 95/46/CE.
 - d) normas precisas que garanticen en todos los casos la confidencialidad de la persona que informa de las infracciones cometidas dentro de la entidad obligada, a menos que la legislación nacional requiera su divulgación en el contexto de ulteriores investigaciones o de procedimientos judiciales subsiguientes.
3. Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que dispongan de procedimientos adecuados para que sus empleados o personas en una posición comparable puedan comunicar infracciones a nivel interno a través de un canal específico, independiente y anónimo, proporcionado a la naturaleza y tamaño de la entidad obligada afectada.

Artículo 58 bis

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes informen a la ABE, la AESPJ y la AEVM de todas las sanciones y medidas administrativas impuestas de conformidad con los artículos 55 y 56 a las entidades obligadas indicadas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, inclusive de cualquier recurso en relación con ellas y el resultado de los mismos.

3. Las autoridades competentes deberán verificar, de conformidad con su legislación nacional, la existencia de una condena pertinente en el registro de antecedentes penales del interesado. Todo intercambio de información con tal finalidad se llevará a cabo de conformidad con la Decisión 2009/316/JAI del Consejo, y la Decisión Marco 2009/315/JAI, tal como se hayan incorporado al Derecho nacional.

4. La ABE, la AESPJ y la AEVM mantendrán un sitio web con enlaces a cada publicación por parte de las autoridades competentes de las sanciones y medidas administrativas impuestas de conformidad con el artículo 57 a las entidades obligadas que se indican en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, y mostrarán el plazo durante el que cada Estado miembro publicará las sanciones y medidas administrativas.

Artículo 58 quater

1. La Comisión estará asistida por un Comité sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, establecido en virtud de la Directiva 2005/60/CE. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Si es necesario pedir un dictamen del Comité por procedimiento escrito, el procedimiento se dará por concluido sin resultado cuando así lo decida el presidente de dicho Comité o así lo pida una mayoría de dos tercios de los miembros del Comité dentro del plazo de ejecución del dictamen.

⁴⁷ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (*DO L 55 de 28.2.2011, p. 13*).

Artículo 58 quinquies

El artículo 25, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸ se sustituye por el texto siguiente:

«d) la entidad de contrapartida central está establecida o autorizada en un tercer país respecto del cual la Comisión Europea considera que no tiene, en su régimen nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, deficiencias estratégicas que planteen una amenaza significativa para el sistema financiero de la Unión Europea con arreglo a la Directiva (UE) .../2015 del Parlamento Europeo y del Consejo* **.

* Directiva (UE) n.º .../2015 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO L ...).»

⁴⁸ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (*DO L 201 de 27.7.2012, p. 1*).

^{**} ***DO: Insértese el número de la Directiva adoptada sobre la base del expediente COD 2013/0025 y complétese la nota a pie de página anterior.***

Artículo 58 sexies
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 8 *bis*, se otorgarán a la Comisión por tiempo indefinido a partir de [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 *bis* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de dicha decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precisará en tal decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 4 *bis* solo entrará en vigor en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de un mes tras la notificación del acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de que expire dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán ninguna objeción. El plazo se prorrogará un mes a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 59

A más tardar el ... * [DO, insértese la fecha: cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 60

Quedan derogadas las Directivas 2005/60/CE y 2006/70/CE con efecto a partir del ... *[DO, insértese la fecha: dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 61

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ... * [DO, insértese la fecha: dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas medidas.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 62

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 63

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

ANEXO I

A continuación figura una lista no exhaustiva de las variables de riesgo que las entidades obligadas tendrán en cuenta a la hora de determinar hasta qué punto deben aplicar medidas de diligencia debida con respecto al cliente, de conformidad con el artículo 11, apartado 3:

- i) la finalidad de la cuenta o relación;
- ii) el nivel de activos que va a depositar el cliente o el volumen de las transacciones realizadas;
- iii) la regularidad o duración de la relación de negocios.

ANEXO II

A continuación figura una lista no exhaustiva de los factores y tipos de datos para la identificación de situaciones potencialmente de menor riesgo, contemplados en el artículo 14:

i) Factores de riesgo en función del cliente:

a) empresas que cotizan en bolsa y sujetas a requisitos de información (ya sea en virtud de normas de la bolsa o en virtud de la ley u otros instrumentos de obligado cumplimiento), que impongan obligaciones para garantizar una transparencia adecuada de la titularidad real;

b) empresas o administraciones públicas;

c) clientes residentes en las zonas geográficas de menor riesgo establecidas en el punto 3.

2) Factores de riesgo en función del producto, servicio, transacción o canal de distribución:

a) pólizas de seguros de vida cuya prima es baja;

b) pólizas de seguros para planes de pensiones, siempre y cuando no contengan una opción de rescate anticipado ni puedan servir de garantía;

c) planes de pensiones, jubilación o similares que contemplen el abono de prestaciones de jubilación a los empleados, siempre y cuando las cotizaciones se efectúen mediante deducción del salario y las normas del plan no permitan a los beneficiarios ceder su participación;

d) productos o servicios financieros adecuadamente definidos y limitados, destinados a determinados tipos de clientes, con objeto de aumentar el acceso con fines de inclusión financiera;

e) productos en los que el riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo se gestione mediante otros factores, como los límites de disposición de efectivo o la transparencia de la propiedad (por ejemplo, ciertos tipos de dinero electrónico definidos en la Directiva 2009/110/CE sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades).

3) Factores de riesgo en función del área geográfica:

a) Estados miembros de la UE;

b) terceros países con sistemas eficaces de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;

c) terceros países que, según fuentes creíbles, tengan un bajo nivel de corrupción u otras actividades delictivas;

d) terceros países que, según fuentes creíbles, como por ejemplo informes de evaluación mutua o de evaluación detallada o informes de seguimiento publicados, dispongan de requisitos contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo compatibles con las Recomendaciones del GAFI, y apliquen efectivamente dichos requisitos.

ANEXO III

A continuación figura una lista no exhaustiva de los factores y tipos de datos para la identificación de situaciones potencialmente de mayor riesgo, contemplados en el artículo 16, apartado 3:

1) Factores de riesgo en función del cliente:

a) relación de negocios desarrollada en circunstancias excepcionales;

b) clientes residentes en países que figuran en el punto 3;

c) personas o estructuras jurídicas que constituyen vehículos de gestión del patrimonio personal;

d) sociedades con accionistas nominales o acciones al portador;

e) empresas que hacen uso intensivo de efectivo;

f) estructura de propiedad de la empresa poco habitual o excesivamente compleja, habida cuenta de la naturaleza de sus actividades.

2) Factores de riesgo en función del producto, servicio, transacción o canal de distribución:

a) banca privada;

b) productos o transacciones que podrían favorecer el anonimato;

c) relaciones o transacciones comerciales a distancia, sin ciertas salvaguardias, por ejemplo las firmas electrónicas;

d) pagos recibidos de desconocidos o terceros no asociados;

e) nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluidos nuevos mecanismos de entrega, y utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo para productos nuevos o ya existentes.

3) Factores de riesgo en función del área geográfica:

- a) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 *bis*, países que, según fuentes creíbles, por ejemplo informes de evaluación mutua o de evaluación detallada o informes de seguimiento publicados, no dispongan de sistemas eficaces de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
- b) países que, según fuentes dignas de crédito, tengan niveles significativos de corrupción u otras actividades delictivas;
- c) países objeto de sanciones, embargos o medidas similares adoptadas, por ejemplo, por la Unión o por las Naciones Unidas;
- d) países que ofrezcan financiación o apoyo a actividades terroristas, o en cuyo territorio operen organizaciones terroristas designadas.

ANEXO IV

Tabla de correspondencias mencionada en el artículo 60.

Directiva 2005/60/CE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
	Artículos 6 a 8
Artículo 6	Artículo 9
Artículo 7	Artículo 10
Artículo 8	Artículo 11
Artículo 9	Artículo 12
Artículo 10, apartado 1	Artículo 10, letra d)
Artículo 10, apartado 2	-
Artículo 11	Artículos 13, 14 y 15
Artículo 12	-
Artículo 13	Artículos 16 a 23
Artículo 14	Artículo 24
Artículo 15	-

Artículo 16	Artículo 25
Artículo 17	-
Artículo 18	Artículo 26
	Artículo 27
Artículo 19	Artículo 28
	Artículo 29
	Artículo 30
Artículo 20	-
Artículo 21	Artículo 31
Artículo 22	Artículo 32
Artículo 23	Artículo 33
Artículo 24	Artículo 34
Artículo 25	Artículo 35
Artículo 26	Artículo 36
Artículo 27	Artículo 37
Artículo 28	Artículo 38
Artículo 29	-
Artículo 30	Artículo 39
Artículo 31	Artículo 42
Artículo 32	Artículo 40
Artículo 33	Artículo 41

Artículo 34	Artículo 42
Artículo 35	Artículo 43
Artículo 36	Artículo 44
Artículo 37	Artículo 45
	Artículo 46
Artículo 37 <i>bis</i>	Artículo 47
Artículo 38	Artículo 48
	Artículos 49 a 54
Artículo 39	Artículos 55 a 58
Artículo 40	-
Artículo 41	-
Artículo 41 <i>bis</i>	-
Artículo 41 <i>ter</i>	-
Artículo 42	Artículo 59
Artículo 43	-
Artículo 44	Artículo 60
Artículo 45	Artículo 61
Artículo 46	Artículo 62
Artículo 47	Artículo 63

Directiva 2006/70/CE	Presente Directiva
Artículo 1	-
Artículo 2, apartados 1, 2 y 3	Artículo 3, apartado 7, letras d), e) y f):
Artículo 2, apartado 4	-
Artículo 3	-
Artículo 4	Artículo 2, puntos 2 a 8
Artículo 5	-
Artículo 6	-
Artículo 7	-